



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, Mayo Trece (13) de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00418 00
DEMANDANTE: LEONARDO QUIRA GUAÑARITA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

SENTENCIA No. 71

I. ANTECEDENTES

1. La demanda¹

Procede el Juzgado a decidir la demanda que a través del medio de control de reparación directa, promueven los señores LEONARDO QUIRA GUAÑARITA, LEOPOLDO QUIRA YATA, MELANIA GUAÑARITA quien actúa en nombre propio y en representación de JOSE ARMANDO QUIRA GUAÑARITA; CESAR AUGUSTO QUIRA GUAÑARITA, LIDIA MARIA YATA YACE, LEIDY MILENA PALECHOR LAME, NACY QUIRA YATA, LIBIA QUIRA YATA, DARIO QUIRA YATA, JOSE ALIRIO QUIRA PIZO, AGIETH YULIANA QUIRA YATA, NORA EDITH QUIRA BOLAÑOS, NIVER MAPALLO QUIRA Y CARLOS IVAN CALAMBAS AVIRAMA, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, tendiente a que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonialmente de la demandada, a raíz de los hechos acaecidos el 19 de octubre de 2013 en el Corregimiento de Coconuco, Municipio de Puracé Cauca. Donde resultó lesionado el señor LEONARDO QUIRA GUAÑARITA.

Solicitaron que se condene a la entidad demandada, a pagar a título de indemnización las siguientes sumas de dinero:

- Por perjuicios inmateriales:
- Por concepto de perjuicios morales:

La suma equivalente a 100 smmlv a favor de LEONARDO QUIRA GUAÑARITA, LEOPOLDO QUIRA YATA, MELANIA GUAÑARITA, LIDIA MARIA YATA YACE, CESAR

¹Folios 212-221 y 239-248 cdno ppal 2.

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00418 00
DEMANDANTE: LEONARDO QUIRA GUAÑARITA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

AUGUSTO QUIRA GUAÑARITA, JOSE ARMANDO QUIRA GUAÑARITA Y LEIDY MILENA PALECHOR LAME; a raíz de la angustia y abatimiento por la lesiones ocasionadas a la víctima directa.

La suma equivalente a 50 smmlv, a favor de NANCY QUIRA YATA, LIBIA QUIRA YATA, NIVIER MAPALLO QUIRA, DARIO QUIRA YATA, JOSE ALIRIO QUIRA PIZO, ANGIETH YULIANA QUIRA YATA, NORA EDITH QUIRA BOLAÑOS Y CARLOS IVAN CALAMBAS AVIRAMA, a raíz del sufrimiento, angustia y abatimiento de las lesiones padecidas por la víctima directa.

-Por daño a la salud: la suma de 254.44 SMLMV, a favor de LEONARDO QUIRA GUAÑARITA.

- Por perjuicios materiales

-En la modalidad de lucro cesante:

Solicitó se reconociera la suma de \$24.64.093 a favor de LEONARDO QUIRA GUAÑARITA, por su pérdida de capacidad laboral.

-En la modalidad de daño emergente:

Reclamó la suma de \$8.000.000, a favor de LEONARDO QUIRA GUAÑARITA, LEOPOLDO QUIRA YATA y MELANIA GUAÑARITA, a raíz de los gastos económicos que les sobrevinieron de los hechos del 19 de octubre de 2013, tales como alojamiento y alimentación de los familiares de la víctima directa que contribuyeron con el cuidado y acompañamiento en la ciudad de Popayán.

Las sumas reconocidas sean actualizadas conforme el IPC; que se condene en costas y agencias en derecho a la demandada; que la entidad dará cumplimiento a la sentencia dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria.

1.1. Hechos que sirven de fundamento

Como fundamento fáctico de las pretensiones, la parte demandante a través de su mandataria judicial, sostuvo lo siguiente:

El 19 de octubre de 2013 el señor LEONARDO QUIRA GUAÑARITA se encontraba realizando labores agrícolas en compañía de JOSE ALIRIO QUIRA PIZO en la finca o parcela de sus padres en el corregimiento de Coconuco, Municipio de Puracé Cauca.

EXPEDIENTE:	190013333006 2015 00418 00
DEMANDANTE:	LEONARDO QUIRA GUAÑARITA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

A eso de las 3 de la tarde, los mencionados iban de regreso a la casa del LEOPOLDO QUIRA GUAÑARITA, con el fin de descansar y posteriormente adelantar labores académicas que tenía pendientes el señor LEONARDO QUIRA, quien era estudiante de tecnología en producción ganadera del SENA.

El señor LEONARDO QUIRA GUAÑARITA y su acompañante cuando se encontraban en el sector de la Balustrera, entre El Salado y San Pedrillo en el Corregimiento de Coconuco, notaron que en la parte baja de esa zona se encontraban muchas personas, situación que les causó curiosidad, ya que se tenían conocimiento, sobre la obstrucción de la vía que estaban realizando unos indígenas del Resguardo de Kokonuko, por lo que se detuvieron y observaron por un rato como la gente corría de un lado al otro, escucharon gritos y en general observaron todo el desorden que se suscitaba en ese momento.

Tras continuar su camino y a eso de las 3:40 de la tarde, el señor LEONARDO QUIRA recibió un disparo en su pierna izquierda, proveniente de un arma de fuego accionada por agentes de la Policía Nacional en contra de los indígenas apostados en la vía.

A raíz de lo indicado, el señor LEONARDO QUIRA debió permanecer recluido en la Clínica la Estancia de Popayán por espacio de 14 días, y después de dado de alta, debió acudir durante dos meses, cada 8 días a controles médicos y después cada mes.

El 20 de octubre de 2013 en la alcaldía de Puracé Cauca, se suscribió un acta de acuerdo, mediante la cual se pretendía llegar a una conciliación y terminar el conflicto entre los indígenas del resguardo de Kokonuko que estaban tapando la vía y el dueño del predio que los mismos habían invadido, en cuya acta se estableció que la Secretaría de Salud Departamental se comprometía a estar pendiente de la atención del comunero LEONARDO QUIRA y que los gastos médicos debían ser asumidos por la Policía Nacional.

En el precitado documento también se indicó que la comunidad indígena dejaba claro que no hicieron disparos a la Policía y que la reacción de dicha institución fue muy violenta.

Con ocasión de la lesión que sufrió LEONARDO QUIRA GUAÑARITA, se le produjo una pérdida de capacidad laboral igual a 13.61% y una incapacidad médico legal definitiva de 20 días, y secuelas consistentes en deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente y perturbación funcional del órgano de la locomoción de carácter permanente.

EXPEDIENTE:	190013333006 2015 00418 00
DEMANDANTE:	LEONARDO QUIRA GUAÑARITA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

A raíz de lo sucedido, a los demandantes se le han generado unos perjuicios materiales e inmateriales que no estaban en el deber jurídico de soportar.

2. Contestación de la demanda²

La NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, a través de apoderado Judicial, indicó que no es administrativa, ni civilmente responsable de las afectaciones y perjuicios morales subjetivos y materiales sufridos por los actores en virtud de los hechos ocurridos el 19 de octubre de 2013 en el sector conocido como La Balastrera ubicado entre el Salado y San Pedro en el Corregimiento de Coconuco del Municipio de Puracé.

En la mencionada fecha, por vías de hecho aproximadamente 400 indígenas ingresaron y se apropiaron de un predio de razón social Aguas Tibias cuya propiedad es del señor DIEGO ANGULO, y obstaculizaron con piedras y arboles la vía principal que conduce del Corregimiento de Coconuco a Paletera, con el fin de tomarse la estación de Policía de la citada región, y que con la oportuna reacción de la Policía Nacional se pudo contrarrestar el acto delictual por parte del resguardo indígena de Kokonuko, los cuales no lograron su segundo cometido. Y de dichos sucesos resultó lesionado el señor LEONARDO QUIRA GUAÑARITA.

Adujo que no existe material probatorio que soporte lo expuesto en los hechos de la demanda, ya que una vez analizada la demanda y los fundamentos de derecho, el apoderado de la parte actora pretende endilgar responsabilidad a la Policía Nacional, a partir de un procedimiento policivo en donde los uniformados actuaron en su deber legítimo y en el marco de sus funciones constitucional y legal.

Refirió que los hechos de la demanda se encuentran desvirtuados con el expediente del Juzgado 183 de Justicia Penal Militar, cuyo radicado es Preliminar N° 1827-J183IPM-2012, el cual consta de dos cuaderno, donde se evidencia de acuerdo al acervo probatorio, las actividades ilegales que realizaron los indígenas del cabildo Kokonuko el 19 de octubre de 2013.

Indicó que el señor Mayor Paulo Cesar Guacaneme Mora – Comandante del Segundo Distrito Policía Metropolitana de Popayán, realizó informe frente a los hechos del 19 de octubre de 2013, en donde manifestó que los integrantes del resguardo indígena de Kokonuko pretendieron ingresar y saquear la estación de Policía de Coconuco, al momento en que los policiales de reacción se iban a desplazar a brindar apoyo a los compañeros que se encontraban atendiendo el requerimiento policivo sobre invasión del predio aguas tibias.

² Fls.- 138-147 cdno ppal 1.

EXPEDIENTE:	190013333006 2015 00418 00
DEMANDANTE:	LEONARDO QUIRA GUAÑARITA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

En ese Instante, los indígenas hostigaron a dicho personal de la Policía con disparos de pistola, lanzando piedras, botellas y otros artefactos no convencionales de diferentes partes de los cerros de la montaña, situación por la cual los policiales reaccionaron ante el eminente ataque, cumpliendo así con su deber constitucional, y que después de ello se conoció que resultó lesionado el señor LEONARDO QUIRA GUAÑARITA.

De lo dicho, se tiene que el daño que se alega carece de un nexo causal, ya que no existen elementos probatorios que endilguen una responsabilidad administrativa por parte de la Policía Nacional, frente a una negligencia u omisión del deber funcional que constituya un daño antijurídico.

Por lo expuesto, propuso la excepción de ausencia de responsabilidad por hecho de un tercero.

3. Relación de etapas surtidas

La demanda se presentó el día 20 de octubre de 2015³, siendo admitida mediante auto interlocutorio N° 160 del 4 de febrero de 2016⁴, se notificó la misma a la entidad accionada⁵. Se cumplió con las ritualidades propias del proceso según lo preceptuado por el artículo 179 del CPACA, así: una vez se corrió traslado de las excepciones propuestas según se registra en el Sistema de Información Siglo XXI, fijada la fecha para la celebración de la audiencia inicial la cual se llevó a cabo el día 19 de abril de 2018⁶, fijándose en ella la fecha para la audiencia de pruebas, la que se realizó el 25 de octubre de 2018⁷, en cuya audiencia se clausuró la etapa probatoria y se corrió traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión y se le concedió al Ministerio Público la oportunidad para rendir concepto de fondo.

4. Los alegatos de conclusión

4.1. De la parte actora⁸

La apoderada de la parte actora, presentó sus alegatos de conclusión, en los siguientes términos:

De acuerdo al acta de fecha 20 de octubre de 2013, al informe de novedad suscrito por el señor Mayor PAULO CESAR GUACANEME MORA y la prueba testimonial, se acreditó que el señor LEONARDO QUIRA GUAÑARITA resultó

³ Fl.- 126 cdno ppal 1.

⁴ Fl.- 228-231 cdno ppal 2.

⁵ Fl.- 137 cdno ppal 1.

⁶ Fls.- 856-860 cdno. Ppal 5.

⁷ Fls.- 880-885 cdno ppal 5.

⁸ Fls.- 899-907 cdno ppal 5.

EXPEDIENTE:	190013333006 2015 00418 00
DEMANDANTE:	LEONARDO QUIRA GUAÑARITA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓNMINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

herido en su muslo izquierdo el día 19 de octubre de 2013, en el sector la Balastreira entre el Salado y San Pedrillo en el corregimiento de Coconuco, Municipio de Puracé Cauca, por un arma de dotación oficial, a raíz de los enfrentamientos con indígenas del resguardo de Kokonuko, los cuales estaban obstaculizando la vía que conduce de Coconuco al Corregimiento de Paletará.

Adujo que la Policía Nacional en los hechos del 19 de octubre de 2013, realizó 798 disparos hacia el cerro, los cuales accionaron sus armas en dirección distinta a la que presuntamente los indígenas les estaban disparando y en la cual se encontraba la víctima directa.

Indicó que la lesión sufrida por LEONARDO QUIRA no puede ser atribuible a un tercero, ya que de acuerdo a las pruebas recaudadas en el plenario, para la data de los hechos no tenía enemistad con ninguna persona que pudiera tener la intención de afectar su integridad física.

Por lo dicho y de acuerdo al material probatorio, concluyó que se configura una falla en el servicio por exceso de la fuerza coercitiva del Estado representada en los miembros de la Policía Nacional, ya que fue desproporcionada en relación con las circunstancias, si se tiene en cuenta que realizaron más de 700 disparos.

En consecuencia, solicitó se accedan a las pretensiones de la demanda.

4.2. Del demandado⁹.

El apoderado de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, manifestó que la entidad en mención no es administrativa, no civilmente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales que se dicen se le causó a la parte actora, a raíz de los hechos del 19 de octubre de 2013 en el Corregimiento de Coconuco, Municipio de Puracé, toda vez que no existen pruebas que certifiquen lo expuesto en el escrito de la demanda.

Se indica que el día de marras, aproximadamente 400 indígenas ingresaron y se apropiaron de un predio de razón social Aguas Tibias cuya propiedad es del señor DIEGO ANGULO, obstaculizaron con piedras y arboles la vía principal que conduce de al Corregimiento de Coconuco con el fin de tomarse la estación de Policía de la citada región, y que debido a la oportuna reacción de la Policía Nacional se pudo contrarrestar el acto delictual que pretendían, ejecutar miembros del resguardo indígena de Kokonuko, los cuales no lograron

⁹ Fls.- 889-895 cdno ppal 5.

EXPEDIENTE:	190013333006 2015 00418 00
DEMANDANTE:	LEONARDO QUIRA GUAÑARITA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

su segundo cometido. Alude que en el marco de dichos insucesos resultó lesionado el señor LEONARDO QUIRA GUAÑARITA.

Frente a la lesión ocasionada al parecer por arma de fuego al señor LEONARDO QUIRA en una de sus piernas, no se vislumbra evidencias materiales probatorias como la pericial de absorción realizada por un profesional de la disciplina como lo es un perito de policía judicial, donde se indique que el proyectil alojado en la pierna de la víctima directa, hubiese sido de los cartuchos que se le proporcionan a la Policía Nacional para el desarrollo de las actuaciones policivas.

El daño que se alega carece de un nexo causal, ya que no existen elementos probatorios que endilguen una responsabilidad administrativa por parte de la Policía Nacional, frente a una negligencia u omisión del deber funcional que constituya un daño antijurídico.

En consecuencia solicitó se denieguen las pretensiones de la demanda y se exonere de responsabilidad a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL.

5. Concepto del Ministerio Público

El Ministerio Público no presentó concepto.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Presupuestos procesales

1.1. Caducidad, procedibilidad del medio de control y competencia

Las pretensiones de la parte demandante se sustentan en hechos acaecidos el día 19 de octubre de 2013, por lo que los dos años para presentar la demanda de que trata el numeral 2, literal i) del artículo 164 del CPACA, irían hasta el 20 de octubre de 2015. Y la demanda se presentó en esa misma data¹⁰, es decir, dentro del término de ley antes indicado.

Además, teniendo en cuenta la naturaleza del medio de control, la cuantía y el lugar de ocurrencia de los hechos, este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia conforme lo prevé el artículo 155 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011.

¹⁰ Fl.- 126 cdno ppal 2.

EXPEDIENTE:	190013333006 2015 00418 00
DEMANDANTE:	LEONARDO QUIRA GUAÑARITA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

2. El problema jurídico

Le corresponde al Juzgado establecer ¿Si la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL es administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios que dice la parte actora padecer con ocasión de la herida sufrida el día 19 de octubre de 2013? para tal efecto se establecerá las circunstancias de modo en que se desarrollaron los hechos en que resultó lesionado el señor LEONARDO QUIRA GUAÑARITA.

Y como problema jurídico asociado, se deberá determinar la calidad del parentesco de los señores JOSE ALIRIO QUIRA PIZO, NORA EDITH QUIRA BOLAÑOS Y NIVER MAPALLO QUIRA frente a la víctima directa LEONARDO QUIRA GUAÑARITA.

3. Tesis del Despacho.

Conforme al material probatorio recaudado en el proceso y de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado, el Juzgado declarará a LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, administrativamente responsable de la lesión sufrida por el señor LEONARDO QUIRA GUAÑARITA, por los hechos ocurridos el 19 de octubre de 2013, en la Vereda San Pedrillo- La Balastrea, de Coconuco Cauca, toda vez que la Policía Nacional si bien obró en ejercicio de un deber legal, repeler el hostigamiento al cual estaba siendo objeto, participó en el intercambio de disparos, que dejó lesionado al señor QUIRA GUAÑARITA, situación que constituye un DAÑO ESPECIAL denotando un claro desequilibrio en las cargas que los actores no tienen por qué soportar, por lo tanto hay lugar a condenar a la parte demandada al pago de los perjuicios materiales e inmateriales sufridos por los actores.

Como sustento a la tesis, se considera:

4. Lo probado en el proceso

4.1. Consideraciones previas sobre la valoración probatoria

En materia probatoria, en los procesos judiciales adelantados por esta jurisdicción, se aplicarán, en cuanto resulten compatibles las normas del Código General del Proceso, en virtud de la remisión del artículo 211 del CPACA.

Así las cosas, el artículo 174 del CGP, dispone que las pruebas trasladadas se pueden valorar sin mayores formalidades, siempre que *“en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen*

EXPEDIENTE:	190013333006 2015 00418 00
DEMANDANTE:	LEONARDO QUIRA GUAÑARITA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓNMINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtir la contradicción en el proceso al que están destinadas...”.

En lo que respecta al tema en comento, el Honorable Consejo de Estado¹¹ ha desarrollado una línea jurisprudencial sobre la materia y en relación con los presupuestos para la procedencia de la valoración de la prueba trasladada ha dicho:

“Con relación a la eficacia probatoria de la prueba trasladada (...) [se tiene] que cabe valorarla a instancias del proceso contencioso administrativo, siempre que se cumpla con los presupuestos generales siguientes: (i) los normativos del artículo 185 del C.P.C., (...) respetando (...) [el] derecho de defensa y cumpliendo con el principio de contradicción. (...) Así como con lo consagrado por el artículo 168 del C.C.A [vigente para la época de entrada para fallo del proceso]; (ii) las “pruebas trasladadas y practicadas dentro de las investigaciones disciplinarias seguidas por la misma administración no requieren ratificación o reconocimiento, según sea del caso, dentro del proceso de responsabilidad”; (iii) la ratificación de la prueba trasladada se suple con la admisión de su valoración; y, (iv) la prueba trasladada de la investigación disciplinaria puede valorarse ya que se cuenta con la audiencia de la parte contra la que se aduce. (...) Conforme a lo anterior, para la valoración de la prueba trasladada en los eventos de que no ha sido practicada a petición de la parte contra la cual se aduce o sin su audiencia en el proceso primitivo, podrá ser apreciada siempre que en el contencioso administrativo haya existido la oportunidad procesal para la contraparte de controvertirla, de acuerdo con lo dispuesto para la tacha de falsedad en el artículo 289 del Código de Procedimiento Civil, esto es, dentro de los 5 días siguientes a la notificación del auto que ordena tenerla como prueba, o al día siguiente a aquél en que haya sido aportada en audiencia o diligencia; salvo que las partes hayan tenido a su disposición las piezas documentales trasladadas durante el trámite del proceso y no las hubiesen controvertido, caso en el cual podrán ser estimadas por el juzgador por razones de lealtad procesal. Igualmente, podrán ser tenidos en cuenta en aquellos casos en que la parte contra la que se aducen coadyuve la petición del traslado de la prueba en la contestación de la demanda, los alegatos conclusión o cualquiera otro acto procesal.”

De otra parte, en la sentencia en comento se analiza lo concerniente a la valoración de la prueba testimonial que se traslada, contenida en expedientes disciplinarios, penales, militares u ordinarios, estableciendo ciertos presupuestos para su valoración:

¹¹ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección C, C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Sentencia del 10 de noviembre de 2016. Rad. No.19001-23-31-000-2010-00314-01(57008).

EXPEDIENTE:	190013333006 2015 00418 00
DEMANDANTE:	LEONARDO QUIRA GUAÑARITA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓNMINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

“Como presupuestos para la valoración de la prueba testimonial que se traslada desde un proceso administrativo, disciplinario, penal ordinario o penal militar se deben cumplir las siguientes reglas especiales [debiéndose tener en cuenta tanto las generales como estas]: (i) no necesitan de ratificación cuando se trata de personas “que intervinieron en dicho proceso disciplinario, o sea el funcionario investigado y la administración investigadora (ii) las “pruebas trasladadas de los procesos penales y, por consiguiente, practicadas en éstos, con audiencia del funcionario y del agente del Ministerio Público, pero no ratificadas, cuando la ley lo exige, dentro del proceso de responsabilidad, en principio, no pueden valorarse. Se dice que en principio, porque sí pueden tener el valor de indicios que unidos a los que resulten de otras pruebas, ellas sí practicadas dentro del proceso contencioso administrativo lleven al juzgador a la convicción plena de aquello que se pretenda establecer”; (iii) puede valorarse los testimonios siempre que solicitados o allegados por una de las partes del proceso, la contraparte fundamenta su defensa en los mismos, siempre que se cuente con ella en copia auténtica; (iv) cuando las partes en el proceso conjuntamente solicitan o aportan los testimonios practicados en la instancia disciplinaria; y, (v) cuando la parte demandada “se allana expresamente e incondicionalmente a la solicitud de pruebas presentada por los actores o demandantes dentro del proceso contencioso administrativo.

En cuanto a las declaraciones rendidas ante las autoridades judiciales penales ordinarias [Fiscalía, Jueces Penales, Jueces de Instrucción Penal Militar], la Sala Plena de la Sección Tercera (...) considera que “es viable apreciar una declaración rendida por fuera del proceso contencioso administrativo, sin audiencia de la parte demandada o sin su citación, cuando se cumpla con el trámite de ratificación, o cuando por acuerdo común entre las partes -avalado por el juez- se quiso prescindir del aludido trámite. Este último puede manifestarse como lo dispone el artículo 229 del Código de Procedimiento Civil -verbalmente en audiencia o presentando un escrito autenticado en el que ambas partes manifiesten expresamente que quieren prescindir de la ratificación-, o extraerse del comportamiento positivo de las partes, cuando los mismos indiquen de manera inequívoca que el querer de éstas era prescindir de la repetición del interrogatorio respecto de los testimonios trasladados, lo que ocurre cuando ambos extremos del litigio solicitan que el testimonio sea valorado, cuando la demandada está de acuerdo con la petición así hecha por la demandante, o cuando una parte lo solicita y la otra utiliza los medios de prueba en cuestión para sustentar sus alegaciones dentro del proceso [...]”. (...) Sin perjuicio de lo anterior, la jurisprudencia de la Sub-sección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado avanza y considera que cuando no se cumple con alguna de las anteriores reglas o criterios, se podrán valorar las declaraciones rendidas en

EXPEDIENTE:	190013333006 2015 00418 00
DEMANDANTE:	LEONARDO QUIRA GUAÑARITA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

procesos diferentes al contencioso administrativo, especialmente del proceso penal ordinario, como indicios cuando “establecen las circunstancias de tiempo, modo y lugar [...] ya que pueden ser útiles, pertinentes y conducentes” (...); [además,] considera que las indagatorias deben [ser] (sic) (sic) contrastadas con los demás medios probatorios “para determinar si se consolidan como necesarios los indicios que en ella se comprendan”, salvo que en dicha diligencia se haya juramentado al indagado, pues en este evento tendría el carácter y los efectos de prueba testimonial”.

Ahora en relación con la valoración de prueba trasladada de carácter documental de expedientes disciplinarios, penales, militares u ordinarios, dijo el órgano vértice en materia contenciosa, lo siguiente:

“Para el caso de la prueba documental, la regla general que aplica la jurisprudencia del Consejo de Estado es aquella según la cual en “relación con el traslado de documentos, públicos o privados autenticados, estos pueden ser valorados en el proceso contencioso al cual son trasladados, siempre que se haya cumplido el trámite previsto en el artículo 289 del Código de Procedimiento Civil. Conforme a lo anterior, es claro que sin el cumplimiento de los requisitos precitados las pruebas documentales y testimoniales practicadas en otro proceso no pueden ser valoradas para adoptar la decisión de mérito”. No obstante, a dicha regla se le reconocieron las siguientes excepciones: (i) puede valorarse los documentos que son trasladados desde otro proceso [judicial o administrativo disciplinario] siempre que haya estado en el expediente a disposición de la parte demandada, la que pudo realizar y agotar el ejercicio de su oportunidad de contradicción de la misma; (ii) cuando con base en los documentos trasladados desde otro proceso la contraparte la utiliza para estructurar su defensa jurídica; (iii) puede valorarse la prueba documental cuando la parte contra la que se aduce se allana expresa e incondicionalmente a la misma; y, (iv) puede valorarse como prueba trasladada el documento producido por una autoridad pública aportando e invocado por el extremo activo de la Litis.”¹²

Por último, en cuanto a la valoración de prueba trasladada consistente en inspección judicial, dictamen pericial e informe técnico obrantes en expedientes disciplinarios, penales, militares u ordinarios argumentó el Consejo de Estado en la providencia en comento lo siguiente:

“Si se trata de inspecciones judiciales, dictámenes periciales e informes técnicos trasladados desde procesos contenciosos administrativos, penales ordinarios o militares, o disciplinarios pueden valorarse siempre que hayan contado con la audiencia de la parte contra la que se aducen, o servirán

¹² Ibid.

EXPEDIENTE:	190013333006 2015 00418 00
DEMANDANTE:	LEONARDO QUIRA GUAÑARITA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

*como elementos indiciarios que deben ser contrastados con otros medios probatorios dentro del proceso. Debe tenerse en cuenta que el Código General del Proceso en su artículo 174, aplicable por remisión expresa del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, (...) A dicha norma se integran los criterios anteriormente fijados, por lo que se puede afirmar una completa correspondencia del análisis realizado por la Sala con todo el universo normativo constitucional y legal de los medios probatorios que fueron trasladados."*¹³

De acuerdo con la jurisprudencia unificada por el Consejo de Estado, las pruebas recaudadas en un proceso distinto pueden ser valoradas dentro del proceso contencioso administrativo, aunque no hayan sido practicadas a petición de la parte contra quien se aduce o con audiencia de ella, ni hayan sido objeto de ratificación, si las dos partes solicitan su traslado o el mismo se da con la anuencia de ellas, pues se ha entendido que es contrario a la lealtad procesal que una de las partes solicite que las pruebas pertinentes hagan parte del acervo probatorio, pero que en el evento de resultar desfavorables a sus intereses, invoquen formalidades legales para su inadmisión.

Por lo tanto, como en el presente caso, en el curso de la audiencia inicial, se decretó el recaudo de la investigación penal militar y la investigación disciplinaria, adelantada por los hechos del 19 de octubre de 2013, se le dará pleno valor probatorio a los mencionados documentos como prueba trasladada.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, de conformidad con el litigio fijado durante el trámite de la audiencia inicial y de las pruebas oportunamente decretadas y practicadas, obrantes en el expediente, se acreditó lo siguiente:

4.2. El daño

De la historia clínica de la ESE POPAYÁN-PUNTO DE ATENCION PURACÉ-COCONUCO, se evidencia que el 19 de octubre de 2013 el señor LEONARDO QUIRA GUAÑARITA ingresó por el área de urgencias por presentar herida por arma de fuego en muslo izquierdo, el cual fue remitido a la Clínica La Estancia de la Ciudad de Popayán.¹⁴

De la historia clínica del señor LEONARDO QUIRA GUAÑARITA, expedida por la Clínica la Estancia visible a folios 14 a 26 del cuaderno principal 1, se lee:

- 19/10/ 2013.

¹³ Ibíd.

¹⁴ Fls.- 97-102 cdno ppal 1.

EXPEDIENTE:	190013333006 2015 00418 00
DEMANDANTE:	LEONARDO QUIRA GUAÑARITA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

“paciente remitido como urgencia vital de Coconuco por cc consistente en herida de arma de fuego en 1/30 distal de femur izquierdo al parecer se encontraba en un disturbio de orden público. Ingresó con dx hpaf en muslo izquierdo-fx de femur vs rodilla – destar lesión vascular. Niega antecedente de importancia.”

- Como impresión diagnóstica se anota *“rodilla relacionada a agresión con disparo de otras armas de fuego y las nos especificadas”*. El resultado de la radiografía de pierna AP Y LATERAL IZQUIERDA, fue *“Fractura multifragmentaria sobre el extremo distal de la diálisis femoral, hallazgo asociado a edema de tejidos blandos y esquirlas metálicas y adyacentes al foco de fractura”*.

- En anotación del 21 de octubre de 2013 – hora 02:59, se registró:

“Paciente de sexo masculino de 20 años de edad con diagnóstico de pop lavado + desbridamiento de fractura expuesta de femur izquierdo +colocación quirúrgica de dispositivo para tracción esquelética en miembro inferior izquierdo. (...).”

- El 29 de octubre de 2013, se anota:

“SE PROCEDE A INSICION LATERAL DE FEMUR A TRAVEZ DE VASTO SE LLEGA A FOCO DE FRACTURA SE PROCEDE LAVADO Y CURETAJE DE FEMUR SE HALLAN MULTIPLES FRAGMENTOS SE PROCEDE A SECUESTRECTOMIA Y LAVADO CURETAJE SE LAVA SE PROCEDE A REDUCCION ABIERTA Y OTS CON PLACA BLOQUEDA DISTAL LARGA SE PROCEDE LUEGO A LIGAMENTORRAFIA Y CIERRE A PIEL EN 3 PLANOS.”

La JUNTA DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE VALLE DEL CAUCA, el 15 de septiembre de 2014 le dictaminó al señor LEONARDO QUIRA GUAÑARITA una pérdida de capacidad laboral igual al 13.61%.¹⁵

- El 24 de octubre de 2014, se practicó examen médico legal definitivo informe pericial de clínica forense, al señor LEONARDO QUIRA GUAÑARITA, en el que se concluyó:

“Hombre de 2 años con historia clínica de haber sido herido con arma de fuego presentando fractura conminuta de femur izquierdo tratada con cirugía. Al examen presenta cicatrices ostensibles ya descritas, limitación funcional en rodilla y muslo izquierdos, atrofia del cuádriceps y marcha con

¹⁵ Fls.- 27-30 cdno ppal 1.

EXPEDIENTE:	190013333006 2015 00418 00
DEMANDANTE:	LEONARDO QUIRA GUAÑARITA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

cojera. Todas estas lesiones continúan afectando de forma notoria la estética corporal y la función de locomoción.

Mecanismo traumático de lesión: Proyectoil Arma de Fuego.

Incapacidad médico legal DEFINITIVA DE CIENTO CINCUENTA (150) DÍAS.

MÉDICOS LEGALES:

1.- Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente.

2.- Perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter permanente."

4.3. Sobre los hechos materia de la demanda para saber si el daño es antijurídico.

-De la prueba documental:

Obra informe de novedad de fecha 19 de octubre de 2013 suscrito por el comandante del segundo distrito de la Policía Metropolitana de Popayán, en el que dijo¹⁶:

"Respetuosamente me permito informar a mi Coronel, la novedad ocurrida el día de hoy 19-10-2013, momentos en se atendió un requerimiento por parte de personas quienes informaron a la central de Popayán, que en el predio de razón social Aguas Tibias, ubicado a 5 kilómetros del casco urbano del municipio de Coconuco, propiedad del señor Diego Ángulo, se encontraban aproximadamente cuatrocientos (400) indígenas, quienes en ese momento se encontraban ocupando el predio, en vista de los anterior y por orden de mayor José Didier Cossío Arias Comandante Operativo de la Policía Metropolitana de Popayán, inicie el desplazamiento en compañía de 0-2-5 unidades pertenecientes a la estación de Policía Timbio y 1-2-3-4- unidades pertenecientes a la red ganadera, hasta el municipio de Coconuco predio Aguas Tibias para verificar la veracidad de dicha información, cuando llegamos al lugar siendo aproximadamente las 14:15 horas, efectivamente encontramos a un grupo aproximadamente de (400) indígenas con azadones y picas en la parte alta del predio, los cuales se encontraban picando la tierra, con todas las medidas de seguridad me acerque al grupo de indígenas para dialogar sobre el motivo de presencia en el predio, me entreviste con la señora Erika Gutiérrez vocera del resguardo indígena de Coconuco, quien manifestó que no iban a desalojar el predio y que continuarían picando la tierra y que iban a tomar posesión del mismo ya que según ellos tienen títulos ancestrales y por ello les pertenece, en ese momento cuando me encontraba en el procedimiento recibí la información por parte del señor Subteniente Diego Alejandro

¹⁶ Fls.- 85-87 cdno ppal 1.

EXPEDIENTE:	190013333006 2015 00418 00
DEMANDANTE:	LEONARDO QUIRA GUAÑARITA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓNMINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

González Zambrano Comandante de la Estación de Policía de Coconuco y quien se encontraba conmigo realizando la verificación en el cerro, que fue avisado por parte del señor Intendente López Mora Jhon Fredy Subcomandante de la Estación de Policía de Coconuco, que recibió la información por parte de un ciudadano, que mientras la Policía estuviera atendiendo el procedimiento en el predio Aguas Tibias, otro grupo de personas pertenecientes a la comunidad indígena se tomarían las instalaciones de la Estación de Policía Coconuco y que ya se estaban reuniendo en la entrada al pueblo, por tal motivo decidí enviar un personal al mando del señor Subintendente Rojas Acero Ronald Gabriel para asegurar las instalaciones Policiales y el casco urbano, cuando el Oficial se desplazaba sobre el sector de la vereda San Bartolo frente a la casa del Cabildo indígena Coconuco, se encontró con un taponamiento con vehículos, piedras y llantas prendidas en fuego por parte de un grupo de indígenas, cuando el Oficial trato de dialogar y retirar los obstáculos de la vía para permitir nuevamente el tránsito de vehículo, inmediatamente fue agredido por los manifestantes, quienes empezaron a lanzar piedras y botellas en contra de la integridad física de los policiales, por lo cual hubo la necesidad de lanzar gases para lograr dispersar a las personas, cuando se logró mover los obstáculos y el personal Policial empezó avanzar a pie en medio de la manifestación, se encontraron con un nuevo taponamiento de piedras inmensas y un grupo mayor de indígenas y allí cuando el oficial me solicitó el apoyo de más personal ya que de los cerros que se encuentran sobre la vía, fue sorprendido con lanzamiento de piedras, disparos de armas de fuego y el lanzamiento de un artefacto explosivo conocido como tatuco, de inmediato inicié desplazamiento para apoyar al personal que se encontraba en el hostigamiento y cuando llegue al lugar fuimos recibidos con disparos de arma de fuego, piedras, bombas incendiarias y el lanzamiento de otro tatuco, al ver que la magnitud de indígenas superaba en gran número a los Policiales y la situación en que nos encontrábamos, rodeados y presionados por el ataque hubo la necesidad de reaccionar con lanzamiento de gases lacrimógenos y disparos contralados hacia el cerro aledaño que se encontraba despejado de viviendas y personas, con el fin de contrarrestar el ataque y proteger la integridad de los policiales y las personas que se encontraban en los vehículos particulares atrapados en medio del fuego cruzado, posteriormente solicite el apoyo de personal de la ciudad de Popayán, hacen presencia 45 unidades con casco y escudo al mando del señor Teniente Rafael Darío Sánchez Soto, escoltados por el personal de reacción grupo las águilas, al mando del señor Intendente Idrobo Gracia Norbey, quienes portaban armamento largo y fue allí en compañía de ellos y con su apoyo se logró remover los obstáculos de la carretera, sacar los vehículos policiales y particulares que se encontraban atrapados en medio del fuego cruzado, siendo aproximadamente las 18:00,

EXPEDIENTE:	190013333006 2015 00418 00
DEMANDANTE:	LEONARDO QUIRA GUAÑARITA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

logramos llegar hasta la cabecera municipal sin presentar novedades por parte del personal policial ni civil, teniendo como novedad la camioneta Chevrolet Dimax de placas CWH325 de siglas 64-0111 con diferentes abolladuras en su lamina y rompimiento total del vidrio del conductor.

Posteriormente llega al punto de atención médico de Coconuco el señor Leonardo Quira Guayarita identificado con número de cédula 1.060.238.58 de Coconuco-Cauca, quien presenta una lesión al parecer fractura de femur lado izquierdo, siendo atendido por el médico de turno quien decide remitirlo a la clínica la estancia de la ciudad de Popayán."

En el informe en mención se indicó que se había gastado el siguiente material de guerra:

- 798 cartuchos de fusil Galil 5.56 mm.
- 143 granadas de gas 37 mm.
- 3 granadas de gas irritable de mano.

A folio 158 del cuaderno principal 1, obra polígama N° 39 del 19 de octubre de 2013, suscrito por el Comandante de la Estación de Policía de Coconuco, en el que se indica:

"PERMITOME INFORMAR ESOS COMANDO DIA DE HOY 19/10/13 A LAS 14:00 HORAS, FUE INVADIDO LOS PREDIOS DEL CENTRO TURISTICO AGUATIBIA VIA COCONUCO-PALETARA A CUATRO (4º) KILOMETROS ZONA RURAL DEL MUNICIPIO, POR UN GRUPO DE APROXIMADAMENTE 400 INDIGENAS DEL RESGUARDO DE KOKONUKO, SE PROCEDE CON PERSONAL UNIFORMADO DEL SEGUNDO DISTRITO DE POLICIA, AL LLEGAR AL LUGAR SE ENTREVISTAN CON LA SEÑORA ERIKA GUTIERREZ, VOCERA DEL RESGUARDO DE KOKONUKO, DONDE MANIFIESTA QUE POR ORDEN DEL GOBERNANDOR DARIO TOTE, VAN APROPIARSE DE DICHA PROPIEDAD PRIVADA Y QUE ESTE TEMA SE ENCUENTRA EN DEBATE EN LA MESA DE DIALOGOS DE LA MARIA, POSTERIORMENTE ES INFORMANDO EL SEÑOR COMANDANTE DE LA ESTACION DE POLICIA COCONUCO POR UN CIUDADANO, EL CUAL MANIFESTO QUE ESTAN REUNIENDO APROXIMADAMENTE 50 INDIGENAS EN EL CASCO URBANO Y SUS PRETENSIONES ERA TOMARSE LA ESTACIÓN, A LO QUE EL SEÑOR COMANDANTE DEL SEGÚN DISTRITO DE POLICIA MAYOR PAULO CESAR GUACANEME MORA ORDENA DEVOLVER UNAS UNIDADES LAS CUALES QUEDAN SOBRE UN TAPONAMIENTO QUE TENIAN Y QUE SON RECIBIDOS A DISPAROS Y PIEDRAS ALEDAÑAS A LA VIA, EL CUAL SOLICITA APOYO VÍA RADIAL, DONDE SE DEVUELVE TODO EL PERSONAL QUE SE ENCONTRABA EN EL PREDIO LOS CUALES QUEDAN EN MEDIO DEL FUEGO CRUZADO DESCONOCIENDO EL GRUPO QUE SE ENCONTRABA HOSTIGANDO A LO CUAL LES TOCO REPELER CON TIROS DE FUSIL A LOS

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00418 00
DEMANDANTE: LEONARDO QUIRA GUAÑARITA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

CERROS Y CON GASES LACRIMOGENOS DEBIDO A LOS ATAQUES CON PIEDRAS, PAPAS BOMBA, BOTELLAS DE VIDRIO, DE LAS PARTES ALTAS DE LOS CERROS, LOGRANDO RETORNAR AL CASCO URBANO SOBRE LAS 18:00 HORAS, PERSONAL UNIFORMADO SIN NOVEDAD, 01 CAMIONETA CHEVRILET DIMAS DE PLACAS CWH325 DE SIGLAS 640111 CON DIFERENTES ABOLLADURAS EN SU LAMINA Y ROMPIMIENTO TOTALMENTE EL VIDRIO DEL CONDUCTOR, POSTERIORMENTE LLEGA APARENTEMENTE UN INDIGENA AL HOSPITAL DEL MUNICIPIO LESIONADO POR FRACTURA DE FEMUR IZQUIERDA IDENTIFICADO COMO LEONARDO QUIRA GUAYARITA IDENTIFICADO CON NUMERO DE CEDULA 1.060.238.658 DE COCONUCO-CAYCA, DESCONOCIENDO EL MOTIVO DE SU LESION, PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES.”

Se tiene certificación del 22 de octubre de 2013¹⁷, suscrita por el Personero del Municipio de Puracé – Coconuco, en la cual indica que en hechos ocurridos el 19 de octubre de 2013 en horas de la tarde, mientras el joven LEONARDO QUIRA GUAÑARITA, transitaba por el sector de la Balastera, entre el Salado y San Pedrillo, resultó herido por un impacto de bala, proveniente de la confrontación que se presentaba entre la comunidad indígena que ocupaba la vía y la fuerza pública.

-De la prueba testimonial:

Se tiene declaración bajo la gravedad del juramento del señor ST. DIEGO ALEJANDRO GONZALEZ ZAMBRANO ante el Juzgado ciento ochenta y tres de Instrucción Penal Militar, dentro de la Preliminar N° 1827, frente a los hechos del 19 de octubre de 2013, indicó¹⁸:

“(…). Recibí una llamada aproximadamente a las 10:30 AM, por el señor MY. JOSE DIDIER COSSIO ARIAS comandante operativo de la metropolitana, donde me pregunta que si tengo conocimiento que el sector denominado aguas tibias ha sido tomado e invadido por personas o ciudadanos indígenas, a lo cual manifiesto que no tengo conocimiento, por tal motivo me dice que aliste un personal y me desplace hasta dicho lugar, hice el desplazamiento a pie, demorándome aproximadamente una hora y 50 minutos, al llegar a dicho lugar veo que en la parte superior del sitio turístico de razón social Aguas Tibias se encontraban bastantes personas con elementos como machetes, picas, azadones, elementos agrícolas, pasado cuatro o cinco minutos, llega al lugar mi MY. GUACANEME comandante de Distrito Dos de Policía Mepoy, con un personal de la estación de Timbio, de igual forma el ST. ROJAS ACERO perteneciente al grupo de los Apolos de la MEPOY, así mismo un personal bajo

¹⁷ Fls.- 74 cdno ppal 1.

¹⁸ Fls.- 287-290 cdno ppal 2.

EXPEDIENTE:	190013333006 2015 00418 00
DEMANDANTE:	LEONARDO QUIRA GUAÑARITA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

su mando, mi MY. GUACANEME se entrevistó con las personas que se encontraban en la parte superior, buscando posibles soluciones para que estas personas de manera pacífica se retiren de dicha propiedad, estuvimos allá aproximadamente 25 minutos esperando ordenes de que procedimiento se iba a realizar con dichas personas, cuando recibo una llamada a mi teléfono por parte del señor IT. LÓPEZ MORA JHON FREDDY Subcomandante de la estación de Policía de Coconuco quien manifestó que recibía información por parte de un ciudadano que mientras la Policía estuviera atendiendo el procedimiento en Aguas Tibias otro grupo de personas pertenecientes a la comunidad indígena se tomarían la estación de Policía Coconuco y que se estaban reuniendo en la entrada del pueblo, por tal motivo mi MY. GUACANEME decide enviar el personal al mando del señor ST. ROJAS ACERO para asegurar las instalaciones policiales de Coconuco y el casco urbano del municipio, cuando ROJAS ACERO se traslada al casco urbano y a la estación de policía, sobre el sector de la Vereda San Bartolomeo, frente a la casa del cabildo indígena Kokonuko, se encontró con un taponamiento con vehículos y llantas prendidas en fuego, por parte de un grupo de indígenas y manifiesta de que cuando trató de retirar los obstáculos de la vía para permitir el paso de los vehículos fue agredido por los manifestantes, quienes empezaron a lanzar piedras y botellas contra la integridad de la Policía, manifestó el ST. ROJAS que fue necesario lanzar gases para alejar a las personas y cuando logró mover los obstáculos el personal policial que estaba bajo su mando empezó a avanzar a pie y en medio de manifestación y se encontraron con un nuevo taponamiento de piedras inmensas y un grupo mayor de indígenas y fue allí donde mi compañero ST. ROJAS solicitó apoyo a mi MY. GUACANEME, ya que manifiesta él que en los cerros sobre la vía fue sorprendido con lanzamiento de piedras, disparos de arma de fuego y el lanzamiento de un artefacto explosivo y en ese momento fue cuando llegamos a apoyar a mi compañero, efectivamente fuimos recibidos con disparos, lanzamiento de piedras y botellas desde la parte superior de los cerros que se encuentra sobre la vía, cuando llegamos al lugar la multitud indígenas superaba en gran número al personal policial que nos encontrábamos en este procedimiento, donde al ver la magnitud de la situación fue necesario el lanzamiento de gases lacrimógenos y disparos controlados hacia el cerro, el cual se encontraba despejado de viviendas y personas y con el fin de contrarrestar el ataque contra nuestra integridad física, igualmente de las personas y los vehículos de los civiles que se encontraban atrapados en medio del fuego cruzado, posteriormente mi Mayor solicitó apoyo al personal de Popayán donde después de unos minutos llegan al lugar unidades policiales con casco y escudo al mando del TE. SANCHEZ SOTO RAFAEL DARIO y escoltados por el personal de reacción del grupo las águilas al mando del IT. IDROBO GARCIA NORVEY, quienes portaban armamento largo y fue allí en compañía de ellos y con el apoyo de ellos se logró remover los obstáculos de la carretera para sacar los vehículos policiales y particulares, que

EXPEDIENTE:	190013333006 2015 00418 00
DEMANDANTE:	LEONARDO QUIRA GUAÑARITA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

se encontraba atrapados en medio del fuego cruzado, aproximadamente a las 18:00 horas logramos llegar a la cabecera municipal sin presentar novedad alguna de parte policial, se presentó novedad con la camioneta de la Policía, con diferentes abolladuras, donde una hora más tarde llega al centro de atención médico de Coconuco al parecer una persona lesionada por arma de fuego, desconociendo porque motivo fue producida su lesión. (...). PREGUNTADO. Diga al despacho si tiene conocimiento o pasado el tiempo se enteraron quien o quienes eran las personas que les realizaban los disparos a ustedes desde el cerro.- CONTESTO. No tengo conocimiento y no se ha podido todavía establecer a las personas. (...)."

El 29 de julio de 2014, dentro del preliminar N° 1827, el Juzgado 183 de Instrucción Penal Militar, recepcionó el testimonio bajo la gravedad del juramento de LEONARDO QUIRA GUAÑARITA, quien frente a los hechos del 19 de octubre de 2013 acaecidos en Coconuco – Cauca, refirió¹⁹:

"(...). Yo me encontraba bajando del trabajo de los lagos creo que se llama es una parcela del señor ALIRIO QUIRA y de otros amigos DARIO QUIRA, no recuerdo a los otros, pero éramos varios. (...). Ese día me encontraba laborando con el señor antes mencionado nos veníamos a pie para mi casa, entonces pasamos por el sitio de Aguas Tibias y habían personas reunidas ahí, nosotros simplemente pasamos continuando nuestro camino, ya más abajo un carro nos alcanzó un camión y le dijimos que nos trajera él dijo que no porque en la balastrea había un bloque o habían unas personas bloqueando la vía, nosotros continuamos y si estaba la vía bloqueada, entonces nosotros tomamos un desecho pasando sobre el bloqueo de la vía en ese momento íbamos pasando cuando llegó un grupo de policía disparándole a la gente que estaba bloqueando ahí con ráfagas de fusil y gases, en ese momento nosotros nos asustamos mucho y nos arrojamos al piso pero los disparos no paraban en un momento ya nosotros tratamos de seguir cuando ya me disparan en la pierna izquierda, en ese momento los que bajan conmigo me cargaron, sin embargo los disparos seguían, ya me pasaron por donde estaba el bloqueo y me cargaron a lo largo de unos trescientos metros y ahí ya llegó la ambulancia me llevó hasta el hospital de Coconuco y de Coconuco me trajeron a la Clínica la Estancia donde me hicieron la cirugía me encontraron una fractura de fémur por causa de un impacto de bala y de ahí me tuvieron como 15 días hospitalizado y de ahí ya me dieron de alta.- PREGUNTADO.- Indique al despacho a qué distancia se encontraba usted de los uniformados y de las personas que al parecer se encontraban bloqueando la vía.- CONTESTO.- Me encontraba más o menos 100 o 150 metros de ambos y de los manifestantes a 200 metros.- PREGUNTADO.- Indique al despacho según su manifestó en esta diligencia, si de los manifestantes y los uniformados ya se escucharan disparos

¹⁹ Fls.- 345-348 cdno ppal 2.

EXPEDIENTE:	190013333006 2015 00418 00
DEMANDANTE:	LEONARDO QUIRA GUAÑARITA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

antes de que usted llegaran donde ellos se encontraban, de ser así en cuantas oportunidades y quien realizaba los mismos.- CONTESTO.- La verdad antes de que llegáramos se escuchaban los disparos, pues ahí más que todo era la policía que dispara gases. (...). PREGUNTADO.- Diga al despacho si usted observó que los uniformados hicieran uso de las armas de fuego, de ser así de qué forma, hacía que objetivos y en cuantas oportunidades.- CONTESTO.- Si los observé como ellos empuñaban las armas, disparaban hacia los cerros y hacia dónde íbamos nosotros pasando, también disparaban sobre los manifestantes que se encontraban en la vía, realmente fueron muchos disparos de ráfagas de fusil en gran cantidad. (...). PREGUNTADO.- Indique al despacho si usted observó cuando el uniformado dispara y lo lesiona, de ser así indique sus características físicas.- CONTESTO.- No, realmente no puede describir porque por la distancia no pude ver quien era o quien fue, solo sé que el disparó si provino de manos de ellos. (...). PREGUNTADO.- Diga al despacho Si usted hiciera parte de los manifestantes.- CONTESTO.- No. (...)."

Se tiene declaración baja la gravedad del juramento del señor PT. LUCAS FABIAN RAMIREZ GARCIA ante el Juzgado Ciento Ochenta y Tres de Instrucción Penal Militar, dentro de la Preliminar N° 1827, realizada el 20 de marzo 2015, frente a los hechos del 19 de octubre de 2013, indicó²⁰:

"(...). Me encontraba laborando en la estación de policía de Coconuco Cauca, bajo el mando del señor ST. DIEGO ALEJANDRO GONZALEZ, mis funciones eran las de vigilancia. PREGUNTADO.- Diga al despacho todo lo sucedido respecto de la novedad ocurrida el día 19/10/2013 aproximadamente a las 14:00 horas, zona rural del municipio de Coconuco, más exactamente por el sector del sitio conocido como aguas tibias.- CONTESTO.- No recuerdo el horario de salida si fue a las 10:30 o 11:00 de la mañana, nos informa el comandante de estación el señor ST. GONZALEZ, que formáramos para que fuéramos a pasar revista al sector conocido como aguas tibias, donde al parecer había una invasión por parte de los indígenas del sector, nos desplazamos hacia dicho centro vacacional aguas tibias, el desplazamiento lo realizamos a pie, con todas las medidas de seguridad, después de estar en el centro vacacional Aguas Tibias, observamos en uno de los cerros un grupo de personas donde ya se encuentran destruyendo la tierra, en ese momento llega el comandante de distrito MY. PAUBLO CESAR GUACANEME, donde entra a dialogar con este grupo de personas, mientras ellos se encontraban dialogando, nos informan por medio del radio de comunicaciones, que en un sector de la vía que conduce del municipio de Coconuco al sector de aguas tibias, están taponando la vía, quemando llantas, entonces mi MY GUACANEME, ordena que se desplacen un grupo de apoyo que llego en ese momento de la metropolitana, para verificar que sucedía, al llegar al sector de

²⁰ Fls.- 416-419 cdno ppal 3.

EXPEDIENTE:	190013333006 2015 00418 00
DEMANDANTE:	LEONARDO QUIRA GUAÑARITA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

la vía, la comunidad arremete en contra de la fuerza pública, con palos piedras y artefacto explosivos, más bien conocidos como "tatucos" y disparos de arma de fuego, ya mi MY. GUACANEME, después de informarle a mi mayor, él ordena salir del sector de aguas tibias a todo el personal que nos encontrábamos en el sector de aguas tibias, nos desplazamos a conocer la novedad y también nos agreden al llegar al lugar con piedras. Palos, y disparos de arma de fuego por parte de los indígenas que se encontraban taponando la vía, y se encontraban en los cerros y en la orilla de la carretera, ya en eso nos empezamos a desplazar para la estación de policía de Coconuco, en ese mismo desplazamiento nos siguen lanzando objetos explosivos o tatucos, palos y se escuchaban disparos de arma de fuego, al ver que estaba en peligro la integridad personal la integridad física, tome la decisión de accionar mi arma de fuego de hacia los cerros, aledaños a donde se encontraba la multitud de indígenas sin causar daños a su integridad física, queda por decir que todos los disparos que hice fue hacia los cerros donde no estaban los indígenas, ya de ahí nos seguimos desplazando para la estación, ya cuando salimos del sector donde se estaba presentando las agresiones contra los uniformados y donde se encontraban taponando la vía con unas piedras gigantes, nos desplazamos para la estación de policía, verificamos novedades por parte de los comandante y ya ahí esperamos ordenes.- PREGUNTADO.- Indique al despacho si usted observó o escuchó que en estos hechos resultaran personas lesionadas, de ser así que lesiones presentaba, como le fueron causadas las mismas, por parte de quien y con qué elemento.- CONTESTO.- Ya cuando estaba en la estación de policía, al parecer por arma de fuego y que se encontraba en el hospital del municipio de Coconuco, pero no lo vi, solo escuche por parte de mis compañeros.- PREGUNTADO.- Diga al despacho si usted escuchó disparos en el sitio de los hechos, de ser así quien realizaba los mismos, de qué forma y si producto de estos resulta alguien lesionado.- CONTESTO.- Los disparos si se escuchaban de los cerros donde estaban los indígenas, pero no se quien, en repetidas ocasiones. (...)."

En declaración bajo la gravedad del juramento realizada por el PT. GUSTAVO ADOLFO ROSAS CHAVEZ ante el Juzgado Ciento Ochenta y Tres de Instrucción Penal Militar, dentro de la Preliminar N° 1827, realizada el 24 de marzo 2015, frente a los hechos del 19 de octubre de 2013, adujo²¹:

"(...). Ese día informaron de que en el centro recreacional Aguas Tibias, había un gran número de indígenas, que se habían tomado dicho centro recreacional, ya que según las tradiciones y que históricamente a ellos les correspondía esos predios, porque ancestralmente esas tierras les pertenecían, al llegar al sitio efectivamente habían un gran número de indígenas en el lugar, estaban picando la tierra, y que no se retiraban hasta que el gobierno o

²¹ Fls.- 420-424 cdno ppal 3.

EXPEDIENTE:	190013333006 2015 00418 00
DEMANDANTE:	LEONARDO QUIRA GUAÑARITA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

alguna persona les solucionara el problema, se trató de hablar con ellos los comandantes, pero los indígenas respondieron de una forma agresiva manifestando que ellos no se iban a ir del lugar, luego después informaron no recuerdo si fue por radio o por teléfono que informaron que unos indígenas se iban a tomar la estación de policía de Coconuco, entonces ahí nos ordenaron que fuéramos a verificar si era verdad dicha información, en compañía de la red ganadera, ya que yo portaba el lanza granada de gas lacrimógeno, llegando a la casa del cabildo indígena habían unos del cabildo indígena que estaban obstaculizando la vía con llantas quemándose, para que los camiones que venían del Huila o del Caquetá, o buses con pasajeros para no dejarlos pasar, para poder dar vía, yo cogí el truflay he hice un lanzamiento de una granada de gas a un costado de donde se encontraban las llantas y de donde se encontraban los indígenas, cuando nos íbamos acercando hacia ellos para conversar, para que retiraran de manera voluntaria las llantas, nos lanzaron piedras, y por eso hubo la necesidad de lanzar el gas para dar vía, hasta unos metros más adelante, ya que había otro obstáculo pero con unas rocas grandes muy grandes, ahí ya no se pudo dar más vía porque eran demasiadas rocas, entonces ahí llegaron los demás compañeros uniformados que se encontraban en Aguas Tibias dialogando con una bocera de los indígenas, a apoyarnos ya de ahí en la parte alta de la montaña se observa un gran número de personas, que no se sabían si eran indígenas y habían muchas que tiraban más rocas grandes desde la montaña para taponar más la vía, se escucharon disparos desde la parte alta de la montaña e hicieron dos lanzamientos de artefactos explosivos creo que le dicen tatucos, donde afortunadamente cayeron lejos de donde nos encontrábamos cayeron en el río un poco más allacito, al ver lo que aconteció yo recibí ordenes por parte de mi MY. PAUBLO CESAR GUACANEME, de disparar el lanza granada de gas lacrimógeno, pero moderadamente cuando hubiera la necesidad, cuando ya estuvieran muy encima y realice quince disparos de fusil a la mitad de la montaña en la parte rocoso, con el fin de dispersar a las personas que nos estaban atacando, y yo reaccione porque vi que estaba en peligro mi vida, después llegó más apoyo de Popayán y se pudieron retirar las rocas, ya después se dio vía a los vehículos que estaban ahí represados, ya íbamos bajando llegando al pueblo para la estación de policía, cuando bajaron a un indígena que gritando que lo habían herido al parecer por un disparo, eso es todo, ya llegamos a la estación y descansamos.(...)."

Ante el mismo despacho judicial y expediente, el 20 de abril de 2015 rindió testimonio el SI. EVERSON ERNESTO GALVIZ RICO, frente a los hechos del 19 de octubre de 2013 acaecidos en Coconuco Cauca, indicó²²:

²² Fls.- 425-429 cdno ppal 3.

EXPEDIENTE:	190013333006 2015 00418 00
DEMANDANTE:	LEONARDO QUIRA GUAÑARITA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

“(...). Ese día siendo aproximadamente las 12:00 del mediodía, nos desplazamos desde la base del segundo distrito hacia el municipio de Coconuco, sitio exacto Aguas Tibias al mando del señor MY. PABLO GUACANEME MORA aproximadamente a las 13:30 llegamos a Aguas Tibias, nos encontramos unos indígenas, en esa propiedad picando la tierra, mi MY GUACANEME hizo un acercamiento para dialogar con ellos pacíficamente, estando en ese dialogo se regresa el grupo de la red ganadera Apolos hacia Coconuco y siendo aproximadamente las 14:00 horas son objeto de bloqueo y agresión por parte de unos individuos, este grupo pide apoyo y llegamos a dicho sitio mucho antes de la sede del cabildo indígena de Coconuco donde somos recibidos con disparos, se escuchan varios disparos, lanzan piedras, botellas y unos explosivos que se escucharon no sé de qué clase eran, ya que fueron varias detonaciones, en ese momento lanzamos gases lacrimógenos, para tratar de dispersar a una cantidad de personas desconociendo quienes eran, que cuyo objetivo tenían era atentar contra la integridad de nosotros los policiales, se escuchan más disparos donde muchos policías realizan disparos de pronto para contener el avance del ataque y en el momento lo hacían hacia la montaña controladamente, teníamos una desventaja que era una montaña sobre la carretera y al otro lado un rio, por tal motivo nos tenían bloqueados, las vías las taponaron con piedras, nos afectaron una patrulla, solicitamos apoyo a Popayán, llegando un grupo disponible quienes fueron los que nos ayudaron a salir del sitio junto con unas volquetas que sirvieron de como protección de nuestra integridad, seguimos avanzando por la vía y unos quinientos metros más abajo volvieron y nos bloquearon la vía y de otra montaña nos lanzaban objetos como piedras, botellas, troncos como era una montaña bastante inclinada hacían rodar piedras hacia donde estábamos nosotros resguardándonos de la agresión. Pasamos ese obstáculo y seguimos hacia el municipio de Coconuco, allá nos reunimos en la estación, tomamos posición de seguridad temiendo que esta gente atacara al municipio, como unos 30 minutos después de haber llegado al municipio informan que llega un señor herido supuestamente del sitio de donde éramos atacados, de eso tengo conocimiento. (...). PREGUNTADO.- Indique al despacho en primera instancia quien hizo uso de las armas de fuego y porque motivo.- CONTESTO.- En primera instancia los que nos realizaron disparos fueron del cerro por los sujetos que se encontraban en el cerro, que no se las identidades de ellos, entonces fue que reaccionamos a los disparos de los mismos, pero nuestra reacción fue hacia la Montaña o barranco que había en dicho sitio, nunca se disparó contra la humanidad de las personas ya que no se los tenía ubicados y se encontraban en la parte alta y era difícil la ubicación. (...).”

El señor Intendente NORBEY IDROBO GARCIA, el 13 de julio de 2015 rindió testimonio bajo la gravedad del juramento ante el Juzgado Ciento Ochenta y Tres de Instrucción Penal Militar, dentro de la Preliminar N° 1827. Indicó frente a

EXPEDIENTE:	190013333006 2015 00418 00
DEMANDANTE:	LEONARDO QUIRA GUAÑARITA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

los hechos del 19 de octubre de 2013 en el Municipio de Coconuco Cauca, lo siguiente²³:

“(…). Yo me encontraba de servicio, en la vereda las guacas, en un evento que tenía la especialidad de PRECI, si no estoy mal, el señor IT. ROQUE MENESES, con un personal de la red de apoyo, estando en este sitio me informan por radio que un personal del grupo con indicativo apolo 4, estaba siendo hostigado por el sector del municipio de Coconuco, donde ordenan que hagamos el desplazamiento a dicho lugar, efectivamente nos trasladamos con mi coronel MAURICIO CARTAGENA URUEÑA, y al llegar al municipio de Coconuco eran aproximadamente más de las 4 de la tarde, el coronel antes mencionado, nos forma y nos manifiesta que la orden es sacar como sea al personal de apolo 4, le informo a este despacho que en el momento que nos empezamos a desplazar de Popayán hacia se escuchaba por radio en todo momento que el apoyo llegara urgente, se escuchaban también como una especie de detonaciones y disparos por radio, ya en el momento en que se llega al sitio en donde tenían prácticamente emboscado al personal de apolo 4, habían piedras grandes, llantas quemadas, y se escuchaban detonaciones desde la parte alta de la montaña, hubo la necesidad de empezar a quitar las piedras, barricadas y llantas para poder sacar tanto a los policías como la camioneta del personal de los apolo, yo creo que este procedimiento no se demoró más de 30 minutos, donde afortunadamente el personal de los apolo y personal del grupo motorizado ninguno sale lesionado, es así como al mando del señor MY. JUAN PAUBLO GUACANEME, se empieza la retirada del lugar, no puedo decir exactamente la hora pero estando sobre la vía que del municipio de Coconuco conduce hacia Paletará, traían una persona cargada, chorreando como sangre en una de las piernas no recuerdo cual exactamente, ni tampoco quien le haya producido la misma, ya al estar los dos grupos reunidos ordenan que nos dirigimos a la estación de policía de Coconuco y mi coronel Cartagena ordena que ambos grupos prestemos seguridad en las instalaciones de policía de esa localidad, eso es lo que a mí me consta. (…).”

El 27 de agosto de 2015 el señor PT. MIGUEL ANGEL VARELA PEÑAFIEL, rindió testimonio dentro del preliminar N° 1827 ante el Juzgado 183 de Instrucción Penal Militar, al respecto, manifestó lo siguiente²⁴:

“(…). Para esos días fue el paro agrario, las unidades de la estación de Policía de Coconuco, solicitaron al comandante de distrito, a poyo ya que estaban en el cierre total de la vía, por el sector de aguas tibias, al llegar al lugar el señor comandante de distrito el señor GUACANEME, fue hablar con la comunidad indígena y nos encontrábamos con el grupo de las águilas y de la red

²³ Fls.- 437-440 cdno ppal.

²⁴ Fls.- 456-459 cdno ppal. 3.

EXPEDIENTE:	190013333006 2015 00418 00
DEMANDANTE:	LEONARDO QUIRA GUAÑARITA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

ganadera y algún personal disponible de Popayán, subimos todos hasta aguas tibias y se quedaron algunos en la estación de policía de Coconuco, mientras mi MY. GUACANEME, traba de dialogar ahí con la comunidad de forma pasiva, los de la estación pidieron apoyo y que la comunidad quería ingresar a las instalaciones policiales, de inmediato mi MY. GUACANEME mandan apoyo y otros nos quedamos en la parte de arriba, de un momento a otro empezamos a escuchar ráfagas de fusil, y los que iban de apoyo a la estación solicitaron más apoyo porque al parecer los estaban hostigando, de inmediato bajamos adoptando medidas de seguridad y cuidando nuestra integridad, se comenzaron a escuchar explosiones más fuertes como de tatucos y papas bombas, se veían muchas personas en las zonas montañosas y comenzaron hacernos más disparos, hasta que logramos llegar a la estación y de ahí ya se calmaron un poco ahí nos tocó prestar seguridad, y ya. (...). PREGUNTADO.- Diga al despacho si usted escuchó disparos en el sitio de los hechos, de ser así quien realizaba los mismos, de que forma y si producto de estos resulta alguien lesionada.- CONTESTO.- Si escuché disparos, por parte de los grupos milicianos que se camuflan con los indígenas, que me dieran cuenta no supe de lesionados. (...)."

A folios 490 a 512 del cuaderno principal 3, reposan declaraciones rendida por los PT. YENYNS MAURICIO GARCIA ALEGRIA, AR. JOHN ALEXANDER RODRIGUEZ LONDOÑO, PT. ROSAS CHAVEZ GUSTAVO ADOLFO, PT. PEREZ MARTINEZ ANDRES DAVID, PT. ANDRES FELIPE ARCOS MAGON, PT. ALBERTO ARDILA MARIN, AR. ANDRES FELIPE VALENCIA SANCHEZ, ST. DIEGO ALEJANDRO GONZALEZ ZAMBRANO y PT. RAMIREZ GARCIA LUCAS FABIAN, ante la INSPECCIÓN DELEGADA REGIONAL 4 – OFICINA CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO MEPOY CODIN, dentro de la indagación preliminar P-MEPOY-2013-112, quienes frente a los hechos del 19 de octubre de 2013 en el Municipio de Coconuco Cauca, manifestaron en síntesis similares circunstancias de tiempo, modo y lugar, descritas en las declaraciones anteriormente transcritas.

Se tiene la declaración rendida por la señora GABY ROCIO MORIANO ORTIZ, dentro de la investigación preliminar N° P-MEPOY2013-112, adelantada por el grupo disciplinario de la Policía Nacional, quien frente a lo sucedidos el día de los hechos indicó²⁵:

"(...). PREGUNTADO: Haga al despacho un breve recuento de los hechos que tenga usted conocimiento sobre una novedad presentada en la zona rural del municipio de Coconuco para el día 19/10/2013, donde al parecer se presentó un enfrentamiento con indígenas del resguardo Kokonuko e integrantes de la Policía Nacional de Colombia. CONTESTO: Yo vivo en el casco urbano, ya que tenemos una miscelánea, pero le tenemos que dar de comer a un ternero que

²⁵ Fls.- 572-575 cdno ppal 3.

EXPEDIENTE:	190013333006 2015 00418 00
DEMANDANTE:	LEONARDO QUIRA GUAÑARITA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

tenemos en una finca a 5 kilómetros de Coconuco, en la vía que va a Agua Tibia-Pitalito, más o menos 02:30 de la tarde estábamos con mi esposo, mi mamá y un hermano dándole de comer al ternero y nos fuimos a distraernos un rato también allá en el potrero, estando allí vimos que bajaba varios indígenas de agua tibia con palos y machetes, bajan corriendo y eran bastantes a esa hora nos percatamos que algún problema en esa zona, y pienso que una media hora después bajaba la patrulla con Policías, pero eran muy pocos ellos los policías, en eso dijimos algo pasa y bajamos, mi esposo iba conmigo en una moto y mi hermano con mi mamá en otra moto, yo creo que alcanzamos a bajar un kilómetro y ya no tocó amorrarnos (sic), los carros estaban parqueados ya, no alcanzamos a llegar al cabildo indígena, allí nos quedamos cuando ya miramos por el lado izquierdo de la montaña, se veía varia gente de los indígenas corriendo, y antes del cabildo prendieron llantas, ya no se podía pasar, a pie sí, pero no en moto ni en carro, pero si iba a pasar a pie les ponían problemas y ya era riesgo de uno, porque la pared e arriba estaban tirando piedras, se escuchaba disparos también, yo no conozco si es pistola u otra arma, pero si sonaba y uno trataba era de resguardarse, ya que eso es montaña lado a lado y ellos disparaban los indígenas o no sé, pero era en la parte de arriba no sé si eran los indígenas u otras personas, allí se nos hicieron ya las 04:30 de la tarde más o menos, nosotros lo que hicimos fue dejar las motos encargadas en una casa, al otro lado del rio, en una casita, y nos fuimos a pie por el otro lado de la carretera, por el lado derecho hay un camino, son brechas y no entran moto ni carro, caminamos más o menos medio kilómetro, ahí se mira clarito ara la carretera y fue cuando nos dimos cuenta que los tenían acorralados a los Policías, incluso habían quedado unos carros y unas volquetas encerradas en el pedacito que había el conflicto y había mucha piedra, entonces ya se miraba del otro lado como los indígenas de la parte de arriba de la montaña o del cerro, no es una montaña alta, pero se les veía a ellos tirarles piedras a los Policías y ahí se escuchaba disparos del cerro hacia la zona donde estaba los Policías y las piedras eran grandes y los policías y conductores que quedaron atrapados estaban metidos debajo de los carros, eso se veías como rodaba las piedras y caían, que si le caía a una persona lo mataba, claro que los poquitos policías que estaban allá se trataban de defenderse, eso parecía un carnaval, les gritaba palabras soeces a los policías, al rato llegaron unos policías con unos cascos y escudo me imagino que son del ESMAD ellos se metieron y los indígenas empezaron a correr porque les estaban disparando gases, incluso hasta donde nosotros estábamos llegaba el olor, ellos los policías se subían al cerro para acorralarlos con los gases, fue allí cuando los Policías pudieron salir y los conductores de los carros y ponerse a salvo, y del pueblo subían a mirar que era lo que estaba pasando y era poco los policías que estaban allí, como a las 6 de la tarde nos fuimos para la casa y los policías no estaban ya se quedaron solo los indígenas que atravesaron piedra de gran tamaño para que no puedan pasar ni carros ni nada, la persona que quería

EXPEDIENTE:	190013333006 2015 00418 00
DEMANDANTE:	LEONARDO QUIRA GUAÑARITA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

pasar tenía que irse por el otro lado del río del camino que nosotros cogimos, el día lunes yo fui a recoger las motos, eso fue lo que yo mire y doy testimonio. (...). PREGUNTADO: Diga al despacho, si para la fecha de los hechos se presentaron heridos con armas de fuego. CONTESTO: Pues hasta la hora que nosotros estuvimos allí, que eran más o menos a las 6 de la tarde, hasta esa hora no, pero como a las 8 de la noche escuche que había un herido y yo les dije que por estar metidos en lo que no debe, es lo que pasa y no puse más cuidado. PREGUNTADO: Indique al despacho, si usted distingue a la persona que al parecer resulto herida para la fecha de los hechos. CONTESTO: Alguna vez lo mire porque él es un motoraton (sic) y él tiene fama de revoltoso de buscar problemas. (...)."

La señora LURY ALEJANDRA MOSQUERA MAPAYO, dentro de la investigación preliminar N° P-MEPOY2013-112, adelantada por el grupo disciplinario de la Policía Nacional, rindió testimonio frente a los hechos del 19 de octubre de 2013, en los siguientes términos²⁶:

"(...). Ese día me encontraba en Coconuco, iba para las termas agua hirviendo, alrededor de la 1:30 de la tarde, cuando me di cuenta al rato, era como las 3 de la tarde, iba caminando por un desecho que queda por los lados del resguardo indígena de Coconuco, cuando observé que los indígenas tenían como acorralados a los Policías, que eran más o menos 12 a 13 Policías y eran mucho más indígenas, ya que ellos eran unos 150 o más yo creo, cuando miro que de un cerro les empiezan a disparar no sé si era los indígenas o de algún grupo armado, al ver esto la Policía también dispararon, un momento después escuche estruendo bastante fuerte un explosivo y de ahí ya me regrese a mi casa, mirando que subía el ESMAD, tirando gases lacrimógenos para poder quitar a los indígenas que habían obstruido el paso y para poder que los Policías que estaban en el lugar pudieran salir de donde estaban acorralados y eso es lo que puedo contar. (...). PREGUNTADO. Aclare al despacho, desde qué cerro al parecer, fue donde les dispararon a los Policías, que se encontraban acorralados, de acuerdo a sus dichos anteriormente. CONTESTO: Un cerro que queda en la vía cerca al resguardo, lado izquierdo bajando para la Estación de Policía, al frente donde yo me encontraba. (...)."

Dentro de la investigación preliminar N° P-MEPOY2013-112, adelantada por el grupo disciplinario de la Policía Nacional, el Coronel MAURICIO CARTAGENA URUEÑA, rindió declaración frente a los hechos del 19 de octubre de 2013, indicando²⁷:

²⁶ Fls.- 577-579 cdno ppal 3.

²⁷ Fls.- 602.606 cdno ppal 4.

EXPEDIENTE:	190013333006 2015 00418 00
DEMANDANTE:	LEONARDO QUIRA GUAÑARITA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

“(…). PREGUNTADO. Indique al despacho, donde se encontraba usted laborando para el día 13 de octubre de 2013 y que cargo desempeñaba. CONTESTO: Como comandante de la Metropolitana de Policía Popayán. (…). Y en horas de la mañana fue contactado por el señor Diego Angulo, propietario del predio turístico de aguas tibias en el municipio de Coconuco, donde me manifestaba él que aproximadamente 400 indígenas del resguardo de Coconuco y bajo el liderazgo del Gobernador indígena de Coconuco Darío Tote, le había invadido sus predios, estaban ese momento picando la tierra, que como en el interior se conoce arar la tierra, con pica, palas azadones, por lo cual tome contacto con el Comandante del Distrito el mayor Guacaneme, que saliera para ese sitio Coconuco aguas tibias con el personal de la estación de Timbio y que esperar el apoyo de la red ganadera y saliera con un solo apoyo, puesto que el camino ha tenido injerencia guerrillera y que fuera haciendo coordinaciones con el teniente González Comandante de la estación de Policía Coconuco para la que fuera informando de las novedades que se estaban presentando y que inmediatamente el Mayor tomara contacto conmigo vía telefónica para que me hiciera saber de los hechos, una vez que tuve conocimiento que llegaron a Coconuco se desplazaron hasta la finca de turismo de aguas tibias, que queda como a 20 minutos del casco urbano del municipio en vehículo, valga la aclaración que en ningún momento se había ordenado el desalojo sino valorar la información, tomar contacto con el Gobernador indígena y hacerles caer en cuenta, de que ese no era el proceder legal, bajo un predio que tiene una escritura pública, en el sitio se tomó contacto con la señora Erika Gutiérrez, quien es la vocera del resguardo indígena, a lo que respondió ellas después de hacerle la solicitud el señor Mayor, que en ningún momento desalojarían el predio y que continuarían picando la tierra, porque ellos iban a tomar posesión del mismo bajo un título asestar (sic), lo que me informó el señor Guacaneme de la decisión de los indígenas, a los cuales le insistía ya con el dialogo, en ese momento el señor mayor me informó que el comandante de la estación un ciudadano le había comunicado al intendente López Mora Jhon Fredy, que era el subcomandante de la estación, que estuvieran atentos por la consiga de los indígenas, era aprovechar el desplazamiento que se había hecho con personal Policial de la estación Timbio, Coconuco y la red ganadera para tomarse la estación, en ese momento el Mayor le ordena al subteniente Rojas Acero, quien es el comandante de la red ganadera para la fecha de los hechos, de desplazarse inmediatamente hacia la estación para prever esa situación, cuando este lo estaba haciendo fueron encontradas barricadas de piedras en la vía y llantas prendidas, incinerándose, se le ordeno al Oficial quitar las llantas y piedras de la vía para continuar el desplazamiento hacia la estación, cuando pasaron el primer bloqueo no había pasado nada anormal, pero más encontraron un segundo taponamiento con piedras grandes a los cuales ellos no podían correr y se pidió apoyo inmediato del personal que estaba en la parte de arriba de la

EXPEDIENTE:	190013333006 2015 00418 00
DEMANDANTE:	LEONARDO QUIRA GUAÑARITA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

finca, puesto que en ese momento fueron atacados por la parte alta con piedras, con disparos de arma de fuego y la explosión de un artefactos explosivo rudimentario, el cual denominan en esta zona como tatucos, se le dió la orden al Mayor que se desplazara con todo el personal que se encontraba en la parte alta de la finca aguas tibias, para que no sucedieran novedades, cuando ellos llegaron al según lo manifestado por el señor mayor también fueron atacados, la única solución para salir del impase fue la utilización de gases hacia las partes altas defenderse legítimamente con las armas del estado hacia los disparos que les estaban efectuando, para así correr las piedras con gran número Policial y poder sacar de ahí el personal y los vehículos y garantizar la seguridad de algunas personas que se encontraban en el taponamiento civiles con sus vehículos particulares, el mayor tomo contacto conmigo a lo cual ordene el desplazamiento del personal de la fuerza disponible al mando del señor teniente Sánchez Soto Rafael y el personal de las Águilas al mando del señor intendente Idrobo Garcia, para que salieran con casco y escudo, para evitar la toma a la estación como lo había mencionado con anterioridad, hubo daños materiales en la patrulla el señor mayor por impactos contundentes piedras y otros vehículo que se encontraban en el sector de civiles, yo subí inmediatamente para apersonarme de la situación y poder valor lo que se había presentando ese día en la estación, (...). PREGUNTADO: Dígame despacho, si para la fecha de los hechos se presentaron heridos tanto por parte de miembros de la Policía Nacional como de personal civil que allí se encontraban. CONTESTO: Hubo una manifestación por parte del médico del Hospital de Coconuco que había llegado a ese mismo un indígena con una herida con arma de fuego y que había sido remitido para Popayán. (...). PREGUNTADO: Indique al despacho, si en esa jurisdicción del municipio de Coconuco se tiene presencia de grupos al margen de la ley y si es así si estos están identificados. CONTESTO: Sí señor, hay presencia de la segunda compañía de la Jacobo Arenas, el frente trece y el octavo (...). PREGUNTADO. Aclare al despacho, si se tiene identificado plenamente quien o quienes al parecer dispararon para la fecha de los hechos contra los miembros de la Policía Nacional. CONTESTO: Del parte alta de la montaña era que el señor mayor Guacaneme me decía que le estaban haciendo disparos, pero hasta la fecha no se sabe quiénes los efectuaron se presume que la guerrilla. (...)."

A folios 619 a 622 del cuaderno principal 4, obra diligencia de ampliación de declaración del Intendente NORBEY IDROBO GARCIA dentro del sumario preliminar N° MEPOY-2013-112, referente a los hechos acaecidos en Coconuco Cauca el 19 de octubre de 2013, en la cual de forma similar refirió lo expresado en la declaración rendida ante la justicia penal militar, cuyos apartes se transcribieron.

EXPEDIENTE:	190013333006 2015 00418 00
DEMANDANTE:	LEONARDO QUIRA GUAÑARITA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Se tiene declaración del subteniente RONALD GABRIEL ROJAS ACEROS, dentro del preliminar N° MEPOY-2013-112, el cual frente a los hechos del 19 de octubre de 2013, refirió²⁸:

“(...). Para el día 19 se recibió la orden del comando operativo de realizar el desplazamiento al municipio de Coconuco con el fin de asegurar la jurisdicción del pueblo y así mismo de una zona que hay allá, en la finca turística de aguas tibias, que posiblemente podía ser invadida por un personal de indígenas de zona, nosotros llegamos al sitio de aguas tibias o sea mi grupo, ya se encontraba mi Mayor Guacaneme con personal de la estación de Timbio y estaba el teniente Diego González con el personal de la estación de Coconuco, posteriormente mi Mayor me ordena dirigirme inmediatamente a la estación ya que tenía información de que los indígenas querían tomarse la estación de Policía de Coconuco, posteriormente reúno a mi grupo y me dirijo en una camioneta con destino a la estación, con el fin de evitar cualquier situación que llegare a presentarse en la estación, en ese trayecto cuando tomamos la ruta aproximadamente a un kilómetro y medio, unas personas aproximadamente entre 50, atravesaron en la vía cuatro llantas quemadas, obstruyéndose el paso hacia la vía de Coconuco, posteriormente nosotros llevábamos ahí un Policía que es el gaseador, quien está capacitado para esta clase de situaciones, observando la situación y que ellos se tornaban agresivos, se debió de lanzar granadas de gas y así destapar la vía, como pudimos quitamos las llantas que obstruía la vía, y seguimos a pie, la camioneta iba de tras de nosotros, más adelante ahí una parte de la montaña lado izquierdo, que es una cantera, allí se encontraba un grupo de personas de indígenas, quienes empezaron a tirarnos piedras y taparon la vía, con piedras grandes, palos, y con llantas las cuales quemaron después, posteriormente el grupo que anteriormente habíamos pasado, ellos se vinieron de tras de nosotros, quedando en la mitad de estas personas, y también ellos, nos tiraron piedras, por lo cual le solicite por radio de compunción (SIC) apoyo a mi mayor, luego yo escuche una explosión, los Policiales dijeron que era al parecer un artefacto explosivo conocido como tatuco, inmediatamente nosotros nos cubrimos detrás de la camioneta otros pegados a la montaña y otros detrás de unos vehículos que allí se encontraban también como volquetas y camiones, luego escuchamos disparos que provenían de la montaña y estos proyectiles llegan donde nosotros estábamos, posteriormente los policías y el suscrito al ver esta situación, por el instinto reaccionamos disparando hacia la montaña, en ese instante llega mi mayor con otro personal, los cuales llegaron por el medio de los vehículos que estaban allí, y yo vi cuando él llegó, era imposible la salida de nosotros de allí, porque teníamos vehículos, nos estaban arrojando desde la montaña piedras muy grandes, botellas y nos disparaba, luego mi mayor solicito apoyo a Popayán ya que estábamos en una situación pesada y delicada, nos

²⁸ Fls.- 628-632 cdno ppal 4.

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00418 00
DEMANDANTE: LEONARDO QUIRA GUAÑARITA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

están superando, estuvimos así como una o dos horas aproximadamente, luego de aguantar y tornado muy critica la situación llega en ese momento el apoyo de Popayán y ellos llegan con gases lacrimógenos y armamento, igualmente estos indígenas se tornaron más agresivos y siguieron disparándonos, el apoyo logró retirar la obstrucción que había en la vía y se logró dar paso, los indígenas se fueron esparciendo del lugar, durante este procedimiento respondimos a los disparos, sacamos a las personas civiles que allí se encontraban, al igual que los vehículos particulares que venían en los mismos, y luego de apaciguar la situación. Nos fuimos del lugar todos los policías que allí nos encontrábamos para la estación, verificando por mi mayor que ningún uniformado se hubiese quedado, al igual que verificando nuestra integridad física sin que se hubiese habido heridos de nosotros, llegamos a la estación de Policía Coconuco y estaba ya mi coronel Cartagena Comandante de la la Metropolitana de Popayán, quien ordenó formar al personal por los grupos, verificar la situación física de ellos, al igual que novedades con el armamento (...). PREGUNTADO: Diga al despacho, si para la fecha de los hechos se presentaron heridos de personal civil que allí se encontraban. CONTESTO: No, pero se escuchó un rumor de que había llegado un herido al Hospital de Coconuco y luego fue trasladado, no lo vi ni supe que herías tendría. (...). PREFGUNTADO: Aclare al despacho, si se tiene identificado plenamente quien o quienes al parecer dispararon para la fecha de los hechos contra miembros de la Policía Nacional. CONTESTO: No, no se tiene identificado, pero si había gente encapuchado y desde las montañas nos estaba disparando, no sé si eran indígena o subversión. (...)."

En audiencia de pruebas celebrada el 25 de octubre de 2018, se recepcionó el testimonio de JOSE ALIRIO QUIRA PIZO, EDWARD HERNANDEZ MAPALLO, JHON FREDDY LOPEZ MORA, NORBEY IDROBO GARCIA, DIEGO ALEJANDRO GONZALEZ ZAMBRANO Y HUMBERTO ALEJANDRO SOLIS HINCAPIE, quienes frente a los hechos del 19 de octubre de 2013, indicaron²⁹:

- JOSE ALIRIO QUIRA PIZO:

Dijo conocer al señor LEONARDO QUIRA GUAYARITA hace más o menos unos 23 años, porque además de ser su trabajador son vecinos. Agregó que el señor LEONARDO trabajó para él desde mediados del 2012 hasta el año 2013 en el área de la agricultura de lunes a sábado de 7 de la mañana a 4 de la tarde, siempre y cuando no tuviera clases, y el día sábado.

Añadió que el día de los hechos se encontraba con el señor Leonardo Quira en un barranco que queda entre 150 a 200 metros de la carretera en donde estaba la Policía por un conflicto que había, y que ellos estaban en ese lugar

²⁹ Fls.- 880-885 cdno ppal 5.

EXPEDIENTE:	190013333006 2015 00418 00
DEMANDANTE:	LEONARDO QUIRA GUAÑARITA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

porque iban por un desecho hacia sus casas, y que por cosas de la vida al señor QUIRA le dio por asomarse para mirar lo que estaba pasando y ahí fue cuando resultó lesionado, producto de un tiro que recibió en la rodilla.

Refirió que ellos no se encontraban en el conflicto que se estaba presentando entre la Policía y los indígenas. Aclaró que no pudo observar quien le propino el disparo al señor Leonardo.

Manifestó que una vez se dio cuenta del disparo que había recibido Leonardo, lo cargó con la ayuda de otras personas y por un camino del barranco que salía a la carretera lo llevó al puesto de salud de Coconuco.

Señaló que ese sábado alrededor de la cuatro de la tarde iban caminando por el barranco que quedaba por el cerro, porque ya venían de trabajar de los lagos, e iban a descansar a sus casas.

Adujo que en la parte del cerro donde se encontraban con el señor QUIRA, se alcanzaba a observar a la Policía en la carretera y en una loma no muy alta se observaban unas personas, y que de donde ellos estaban hacia la parte de arriba del cerro no se encontraban más personas, y que los indígenas estaban ubicados de la carretera hacia arriba.

- EDWARD HERNANDEZ MAPALLO:

Adujo conocer al señor LEONARDO QUIRA porque eran compañeros de trabajo en la parcela los lagos del señor ALIRIO, y que para el 19 de octubre de 2013 se encontraban trabajando en dicho lugar. Y que el señor Leonardo trabaja los días sábados de 8 de la mañana hasta el medio, y que en día de semana el mencionado estudiaba.

Indicó que el día sábado 19 de octubre de 2013, con el señor Leonardo estaban fumigando en la parcela del señor Alirio, y a eso del medio día salieron del trabajo rumbo a sus casas, y que un camión de papa los recogió sobre la vía, y que cuando pasaron por la termal observaron unos manifestantes y la fuerza pública, y que llegando a la Vereda San Bartolo había un trancón por lo que no pudieron pasar, y a raíz de ello se bajaron del camión y cogieron un desecho por una parte alta para salir más adelante donde estaba la Policía, y que cuando iban por dicho desecho y que por un momento miraron hacia abajo los disturbios que habían, en donde la Policía le estaba disparando a los manifestantes, y que en ese instante resultó lesionado el señor LEONARDO en una pierna, en la rodilla.

EXPEDIENTE:	190013333006 2015 00418 00
DEMANDANTE:	LEONARDO QUIRA GUAÑARITA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Refirió ser indígena, integrante al resguardo indígena de Kokonuko, y que no tenía conocimiento de lo que estaba pasando el 19 de octubre de 2013.

Adujo que al ver herido al señor Leonardo lo sacaron cargado de dicho lugar hacia la carretera al frente de la cancha de San Pedrillo y que a ese lugar llegó la ambulancia del hospital de Coconuco, y que la ambulancia la llamó el papá de Leonardo, porque este último le avisó por celular a su padre lo que le había ocurrido, y que la ambulancia se lo llevó.

Manifestó que después de eso se fue para su casa y que no supo que paso con la manifestación. Indicó que Leonardo es indígena perteneciente al resguardo indígena de Kokonuko.

- JHON FREDDY LOPEZ MORA:

Declaró que para el día objeto de investigación ostentaba el rango de Intendente Jefe de la Policía Nacional y ocupaba el cargo del Subcomandante de la Estación de Policía de Coconuco.

Adujo que el 19 de octubre de 2013, llegó a la estación de Policía de Coconuco una información de que los indígenas querían invadir el predio "AGUAS TIBIAS", y a raíz de ello se quedó a cargo de la estación y el comandante de la misma subió con el personal al predio "AGUAS TIBIAS", y además de la ciudad de Popayán y de Timbio subió un personal a apoyar la situación.

Señaló que el personal de Policía portaba sus armas de dotación como fusil y pistolas. Y que el comandante de la Estación solicitó apoyo a Popayán porque eran demasiados indígenas y que el personal de Coconuco eran muy pocos.

Refirió que por radio escuchó por radio que a las personas que se encontraban atendiendo la situación en Aguas Tibias los estaban hostigando, pero que no supo quién los hostigaba.

- NORBEY IDROBO GARCIA:

Indicó ser Intendente Jefe de la Policía Nacional, y que para octubre de 2013 ostentaba el cargo de comandante de un grupo de reacción motorizados de Popayán.

Refirió que el 19 de octubre de 2013, se encontraba en la vereda Las Guacas, en donde es informado por radio que en Coconuco se estaba presentando un hostigamiento a una patrulla Policial, por lo que le ordenan que dirigirse hacia dicho municipio a fin de prestar apoyo.

EXPEDIENTE:	190013333006 2015 00418 00
DEMANDANTE:	LEONARDO QUIRA GUAÑARITA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

En el momento en el que llegó al municipio de Coconuco se entrevistó para ese entonces con el comandante de la Metropolitana Coronel POMPY, y que cuando llegó al lugar de los hechos, se escucharon unos disparos y unas detonaciones desde la montaña ubicada del costado derecho subiendo desde el municipio, y que sobre la vía habían llantas incendiadas, piedras y troncos de madera grandes, pero que no alcanzaban a observar a la patrulla a la cual le iban a prestar apoyo.

Manifestó que a raíz de ello, tomaron las medidas necesarias para llegar hasta la patrulla que necesitaba apoyo y que el equipo a su cargo portaba armamento largo y corto del cual en dicho momento no se usó, porque a pesar de que se escuchaban los disparos no se tenía un objetivo claro hacia dónde disparar.

Adujo que se empezaron a retirar todos los objetos que se encontraban sobre la vía y así se pudieron llegar a la patrulla que se encontraba en una curva, procediendo de forma inmediata a sacarla de dicho lugar, y posteriormente llegaron a un caserío de Coconuco y después de aproximadamente una hora, llegó una persona lesionada.

Manifestó desconocer si dicha persona resultó lesionada por arma de fuego o por otra clase de elemento. Y que después recibió la orden de quedarse en la Estación de Policía de Coconuco y después retorno a la ciudad de Popayán con su grupo.

Reiteró que para la data de los hechos, portaban armamento largo y corto tipo pistola. Desconoce con exactitud si algún policial de su grupo accionó las armas de fuego que portaba.

No observó quienes les estaban disparando, ya que el barranco era muy alto y no permitía ver, y que solo se escucharon detonaciones provenientes de la parte alta del barranco ubicado al lado derecho de la vía que sube de Coconuco.

Adujo que la persona lesionada pasó por el lado donde ellos estaban, pasado más de una hora de la confrontación cuando ya no habían disturbios, el cual era llevado por dos personas que eran indígenas del cabildo, según sus vestimentas; aceptó que no portaban ningún tipo de armas.

Reiteró que las detonaciones que escuchó provenientes de la parte alta del barranco eran de fusil y de tatucos, y manifestó que de su grupo de policiales fueron dos activos que gastaron armamento de fusil, y que no recuerda la cantidad.

- DIEGO ALEJANDRO GONZALEZ ZAMBRANO:

EXPEDIENTE:	190013333006 2015 00418 00
DEMANDANTE:	LEONARDO QUIRA GUAÑARITA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Se presentó como el Jefe del grupo de carabineros de la Policía Nacional del Departamento del Cauca, y que para octubre de 2013 ostentaba el cargo de comandante de estación de Policía Coconuco.

Indicó que para el 19 de octubre de 2013, recibió una orden del Mayor José Didier Arias comandante operativo de la Metropolitana de Popayán, para dirigirse al sector de Aguas Tibias, ya que al parecer invadido por personal indígena de dicho sector. A raíz de ello, se trasladó hasta el punto en mención. Posteriormente el subcomandante de la estación de Coconuco le comunicó que una persona le había informado que se iban a tomar la estación de Policía de Coconuco, por lo habló al Mayor Guacaneme, quien de inmediato ordena al subteniente Rojas con otros policiales a proteger las instalaciones de la estación.

Refirió que cuando el subintendente Rojas se dirigía hacia la estación, en el sector del cabildo indígena se encontraban unas llantas obstaculizando el paso sobre la vía, las cuales son retiradas y que más adelante, al continuar su marcha se encuentra con unas piedras muy grandes y fueron hostigados con piedras armas y artefactos explosivos. Pidió apoyo vía radial y el Mayor Guacaneme decidió que todo el personal que se encontraba en Aguas Tibias se desplazara a apoyar al personal en mención.

Adujo que cuando llegaron a prestar el apoyo requerido, observaron unas personas en la parte alta de la montaña sobre el cabildo indígena tirando piedras y con armas de fuego hostigando al personal, y se escucharon detonaciones de artefactos explosivos, situación por la cual replegaron el ataque y en defensa propia; solicitó apoyo a la ciudad de Popayán, quienes efectivamente llegaron. El hostigamiento duró hasta aproximadamente las 6 de la tarde.

Explicó que después de haber salido del hostigamiento, llegaron al pueblo de Coconuco los indígenas les tiraban piedras, por lo que los uniformados hicieron uso de los gases lacrimógenos, hasta que pudieron llegar a la estación de Policía. Después de una hora de ocurridos los hechos le informaron que había llegado una persona lesionada al hospital de Coconuco; procedió a verificar dicha información, observó que se trataba de una persona de sexo masculino que ostentaba una lesión por arma de fuego.

Refirió que para repeler el hostigamiento utilizaron las armas de dotación que portaban los uniformados para dicho momento, tales como fusil galil, y las armas fueron accionadas hacia la parte alta del cerro, a fin de hacer avanzada para salvaguardar su integridad física, y además el objetivo era replegar las personas que les estaban disparando desde el cerro. Observó en la parte alta de cerro entre 30 a 35 personas.

EXPEDIENTE:	190013333006 2015 00418 00
DEMANDANTE:	LEONARDO QUIRA GUAÑARITA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓNMINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Indicó que el hostigamiento duró aproximadamente una hora y media.. Añadió que a la estación de Policía llegaron informes sobre la presencia de grupos al margen de la ley en dicha jurisdicción.

- HUMBERTO ALEJANDRO SOLIS HINCAPIE:

Refirió ser subcomandante de estación de Policía del Dobio Valle del Cauca, y que para octubre de 2013 se encontraba en la Estación de Policía de Timbio Cauca.

Adujo que para el 19 de octubre de 2013 se encontraba en Timbio y les informaron que los indígenas de Coconuco se habían tomado el sitio Aguas Tibias

El Mayor reunió todo el personal, se dirigieron hacia dicho lugar. Cuando llegaron a la estación de Policía de Coconuco, coordinaron con el comandante de estación y se movilizaron hacia a Aguas Tibias. Una vez arribaron, encontraron unos indígenas que estaban en la parte de arriba del predio, los cuales estaban con unas picas y unas palas dañando la tierra, hablaron con dichas personas sin embargo no hubo posibilidad de arreglo.

Indicó que después de un rato de estar en las instalaciones de aguas tibias, les informaron que unos indígenas se iban a tomar la estación de Coconuco, por lo que el Mayor ordenó al teniente Rojas que bajaran a la estación para que no fuera a pasar nada en el casco urbano, y que pasados 10 minutos el teniente avisó que los indígenas tenían bloqueada la vía al frente de la casa del cabildo en una curva, y que el mayor ordenó, despejar la vía y continuar el trayecto.

Manifestó que cinco minutos después de dicha orden, el teniente solicitó apoyo porque les estaban tirando piedra y disparando, y raíz de ello todo el grupo que se encontraba en Aguas Tibias, se desplazó a brindar apoyo al teniente, y que cuando llegaron al lugar, efectivamente habían unas llantas sobre la vía en toda la curva, y que en ese momento les empezaron a tirar piedras por lo que procedieron a lanzar los gases lacrimógenos para repeler el ataque de los indígenas, y que también se escucharon unos disparos y unas , pero que él era el encargado de los gases lacrimógenos y lo que hicieron fue resguardarse detrás de unas volquetas que habían en la vía.

Refirió que a raíz de dicha situación pidieron apoyo a Popayán, y que los policiales que llegaron de Popayán no pudieron pasar hasta donde ellos estaban porque en la vía habían unas piedras muy grandes, y que ese momento les volvieron a lanzar piedras y a dispararles, y que todo duró aproximadamente hora y media hasta que lograron pasar hacia la cabecera del municipio.

EXPEDIENTE:	190013333006 2015 00418 00
DEMANDANTE:	LEONARDO QUIRA GUAÑARITA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Conforme a la prueba relacionadas procede el Despacho a establecer el daño, y determinar si el mismo se torna antijurídico y si es imputable a la demandada.

4. El daño antijurídico y su imputabilidad

4.1 El daño

Conforme a lo consagrado por el artículo 90 Superior, el Estado tiene el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, lo que significa que son requisitos indispensables para deducir la responsabilidad a cargo de la entidad demandada: el daño antijurídico y la imputación³⁰.

Debe entenderse el daño antijurídico como el detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia causado a alguien, en su persona, bienes, libertad, honor, afectos, creencias, etc., suponiendo la destrucción o disminución de ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que goza un individuo, sin que el ordenamiento jurídico le haya impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carezca de causales de justificación³¹.

De manera tal que *"la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable"*³².

La Corte Constitucional ha entendido que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho debido a que al Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia administración³³. Igualmente ha considerado que se ajusta a distintos principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad y la igualdad, y la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos³⁴.

De acuerdo con todo lo anterior se hace necesario verificar si de conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, antes descrito, la parte

³⁰ *"En cuanto a la imputación, se exige analizar dos esferas: la fáctica y la jurídica; en ésta última se determina la atribución conforme a un deber jurídico, que opera de acuerdo con los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente de la Sala: falla en la prestación del servicio, daño especial y riesgo excepcional."* Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Sentencia del primero (1º) de junio de dos mil quince (2015). Radicación número: 680012315000199901505 01 (31412).

³¹ Consejo de Estado – Sección Tercera, Sent. del 27 de enero del 2000, M.P: Alíer E. Hernández Enríquez.

³² Sentencia C-533 de 1996, Corte Constitucional

³³ Sentencia C-333 de 1996, Corte Constitucional

³⁴ Sentencia C-832 de 2001, Corte Constitucional

EXPEDIENTE:	190013333006 2015 00418 00
DEMANDANTE:	LEONARDO QUIRA GUAÑARITA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓNMINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

actora ha sufrido un daño, entendido como el perjuicio o menoscabo en su patrimonio, en su persona física o en su aspecto moral, interno o relacional, que no debía soportar.

El daño que se pretende sea resarcido se concreta en la demanda y de acuerdo a las pruebas jurídicamente relevantes sobre dicho aspecto, en la lesión de la cual fue objeto el señor LEONARDO QUIRA GUAÑARITA en su rodilla izquierda producto de un impacto de bala de arma de fuego que le causó una pérdida de su capacidad laboral igual al 13.61%.³⁵, a raíz de los hechos acaecido en la zona rural del Municipio Coconuco Cauca el 19 de octubre de 2013.

A continuación se debe determinar si el daño antes descrito, le es imputable a la entidad demandada y por ende se concibe como antijurídico.

4.2. De la imputación del daño.

La Sala Plena de la Sección Tercera, en sentencia de 19 de abril 2012³⁶, unificó su posición en el sentido de indicar que, en lo que se refiere al derecho de daños, el modelo de responsabilidad estatal que adoptó la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte las razones, tanto fácticas como jurídicas, que den sustento a la decisión que habrá de adoptar.

En virtud de lo anterior, el Consejo de Estado ha indicado que la jurisdicción de lo contencioso administrativo ha dado cabida a la utilización de diversos títulos de imputación, para la solución de los casos propuestos a su consideración, sin que esa circunstancia pueda entenderse como la existencia de un mandato que imponga la obligación al juez de utilizar, frente a determinadas situaciones fácticas, un específico título de imputación³⁷.

En consideración y en virtud de la pruebas obran en el plenario, el Despacho evidencia que no se logra acreditar o establecer, que el daño causado a los demandantes, se hubiese generado a raíz del título de falla en el servicio, pese a que los testigos JOSE ALIRIO QUIRA PIZO Y EDWARD HERNANDEZ MAPALLO, afirmen que fue el la Policía Nacional quien le disparó al señor LEONARDO QUIRA, situación está no es acreditada dado que los comuneros son enfáticos en manifestar que no vieron concretamente que los policiales le hubieran

³⁵ Fls.- 27-30 cdno ppal 1.

³⁶ Consejo de Estado. Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia de 19 de abril de 2012. Expediente: 21515.

³⁷ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A - Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO - Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) - Radicación número: 52001-23-31-000-2003-01606-01(38005).

EXPEDIENTE:	190013333006 2015 00418 00
DEMANDANTE:	LEONARDO QUIRA GUAÑARITA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

disparado directamente a la víctima directa, máxime cuando existe prueba que determine que al material extraído del cuerpo del lesionado, se le hubiere hecho la respectiva prueba tendiente a verificar si los proyectiles pertenecían a aquellos que utilizan las fuerzas de policía. Lo que se puede constatar del estudio del legajo probatorio es que en los hechos acontecidos el 19 de octubre 2013, se presentó un cruce de disparos entre miembros de la Policía Nacional y un grupo de comuneros indígenas por cuenta de los disturbios ocasionados con ocasión de una invasión a terrenos privados conocidos como Aguas Tibias que los indígenas en su cosmología consideran recuperación de la madre tierra, consideraciones que permiten afirmar aquel no es posible predicar falla del servicio por parte de la Policía Nacional tal como lo asevera el apoderado de la parte actora.

En este caso de las pruebas, lo que se puede establecer es que los miembros de la Policía Nacional a fin de salvaguardar su integridad física y la de los civiles que quedaron inmersos en los hechos del 19 de octubre de 2013 en la zona rural de Coconuco, repelieron un motín de un grupo de indígenas del resguardo de Kokonuko, que procuraban tomarse con la fuerza el predio conocido como Aguas Tibias y que por ellos taparon en dos sitios las vías de la población y cuando los efectivos procedieron a dar vía fueron objeto de ataques de piedras botellas y armas por parte de un grupo de este pueblo indígena y otras personas de identidad desconocida.

Así, obran pruebas a través de las cuales se pueden conocer los detalles acerca de la manera en que ocurrieron los hechos en el que resultó herido el señor LEONARDO QUIRA, que provienen de las versiones y documentos suministrados por el propio personal de la entidad demandada y de los testimonios rendidos por efectivos de la Policía, ante la Justicia Penal Militar y disciplinaria, esto es, que para el 19 de octubre de 2013, en la Vereda SAN PEDRILLO – sitio la Balastrea, de Coconuco, Cauca, al momento en que efectivos de la Policía Nacional atendían un situación de orden Público generada por integrantes del resguardo indígena de Kokonuko, fueron hostigados por un grupo de indígenas desde los cerros de la montaña que quedaba al lado de la vía que conduce de Coconuco hacia Paletera, con disparos de arma de fuego y artefactos explosivos como tatucos, y que en medio del cruce de disparos resultó herido el señor LEONARDO QUIRA.

Bajo este orden de ideas, se tiene que la lesión de LEONARDO, no es imputable a la entidad demandada bajo el régimen subjetivo – falla en el servicio, por lo que corresponde entrar a estudiar el presente asunto bajo el régimen subjetivo, a fin de determinar si le asiste o no responsabilidad al estado, por los hechos que se demandan, así:

EXPEDIENTE:	190013333006 2015 00418 00
DEMANDANTE:	LEONARDO QUIRA GUAÑARITA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓNMINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

En lo que respecta a los daños ocasionados a civiles en medio de hostigamientos, el órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha dicho, que el Estado puede ser responsable con fundamento en el incumplimiento de un deber legal de protección; y en otras ocasiones, ha considerado que si la autoridad pública ha creado una situación particularmente peligrosa o riesgosa hay lugar a imputarle responsabilidad con fundamento en el título objetivo de responsabilidad estatal: riesgo excepcional, y en otras ocasiones ha manifestado que cuando a pesar de la legitimidad y legalidad de la actuación del Estado, resultan sacrificados algunos miembros de la colectividad, tal situación denota un claro desequilibrio en las cargas que no tienen por qué soportar los administrados.

Frente a este último supuesto, es pertinente mencionar que el Estado es responsable por daño especial, cuando éste se encuentra desplegando una actividad legítima (para su aplicación es indispensable que no se haya configurado una falla del servicio), en segundo lugar cuando se produzca en cabeza de un particular la ruptura de la igualdad frente a las cargas públicas; el objetivo de este título de imputación es reequilibrar la asunción de las cargas públicas, en virtud a que el perjuicio sufrido presenta características de excepcional y anormal, pues es un perjuicio que resulta considerablemente superior al que normalmente deben sufrir los ciudadanos y que por lo mismo excede la igualdad ante las cargas públicas.

El Consejo de Estado ha abordado a este título de imputación cuando el daño se produjo por un enfrentamiento entre miembros de la Policía Nacional y delincuentes, así:

“El utilizar el daño especial como criterio de imputación en el presente caso implica la realización de un análisis que, acorde con el art. 90 Const., tome como punto de partida el daño antijurídico que sufrió la niña Angélica María Osorio; que asuma que el daño causado, desde un punto de vista jurídico y no simplemente de las leyes causales de la naturaleza, se debe entender como fruto de la actividad lícita del Estado; y, que, por consiguiente, concluya que es tarea de la administración pública, con fundamento en el principio de solidaridad interpretado dentro del contexto del Estado Social de Derecho, equilibrar nuevamente las cargas que, como fruto de su actividad, soporta en forma excesiva uno de sus asociados, alcanzando así una concreción real el principio de igualdad. No se aplica la falla del servicio por la incontestable evidencia de que en el funcionamiento administrativo no se presentó error alguno que fuera determinante en la ocurrencia del daño. Tampoco se aplica la teoría del riesgo excepcional en virtud de lo incierta y subjetiva que resulta para la determinación de la responsabilidad del Estado en asuntos como el que

EXPEDIENTE:	190013333006 2015 00418 00
DEMANDANTE:	LEONARDO QUIRA GUAÑARITA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

*ocupa a la Sala. En efecto, en eventos de perjuicios derivados del manejo de armas de fuego, conducción de automotores o transporte de energía la determinación de la actividad riesgosa se muestra como fruto de parámetros objetivos que restan espacio a valoraciones sobre la existencia o no de un riesgo excepcional. Por el contrario, la imposibilidad de determinar con criterios generales cuando la persecución de delincuentes engendra un riesgo excepcional, crea el espacio propicio para determinaciones basadas en criterios propios del juez de cada caso, disminuyendo ostensiblemente el valor de la seguridad jurídica. Por otro lado, entender que siempre que se produce una persecución o un enfrentamiento de miembros de las fuerzas armadas contra delincuentes se está ante un riesgo excepcional, no sería nada distinto a desnaturalizar la concepción de actividad riesgosa -en cuanto actividad que de manera constante implica un riesgo extraordinariamente elevado-. Lo anterior confirma la conveniencia de emplear la **teoría del daño especial** en casos como el que nos ocupa, no solamente porque brinda una explicación mucho más clara y objetiva sobre el fundamento de la responsabilidad estatal; sino, además, por su gran basamento constitucional, que impregna de contenido iusprincipalista la solución que en estos casos otorga la justicia contencioso administrativa.³⁸*

De la Jurisprudencia en comento, se tiene entonces, que el Estado está llamado a responder cuando el resultado dañoso, que se origina en un enfrentamiento armado entre las fuerzas del orden y el grupo subversivo, es superior al que normalmente los administrados están obligados a soportar, sin que sea relevante para imputar responsabilidad a la entidad demandada acreditar que el disparo que causa el daño, salió de un arma de dotación oficial, resultando suficiente demostrar la participación de la entidad en los hechos causantes del daño.

En atención al título de imputación que gobierna el asunto bajo estudio es el de Daño especial, según el cual el Estado debe responder cada vez que un particular sufra un daño que dada su anormalidad y especialidad rompa equilibrio en las cargas públicas a que están sometidos los ciudadanos por el hecho de vivir en sociedad, se hace necesario establecer en este asunto si se presentó o no este requisito.

El Estado en beneficio de la colectividad tiene derecho a imponer a los particulares ciertas cargas y a exigir obligaciones, por supuesto garantizando el derecho a la igualdad, por ello todo sacrificio excesivo a cargo de un ciudadano o un grupo de ellos, constituye una violación al principio según el

³⁸ Consejo de Estado, Sentencia del 3 de mayo de 2007 Actor: Luz Marina Ramírez B. Entidad Demandada: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional Exp. 16696 C.P. Enrique Gil Botero

EXPEDIENTE:	190013333006 2015 00418 00
DEMANDANTE:	LEONARDO QUIRA GUAÑARITA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

cual las cargas públicas se distribuyen equitativamente, en tal razón el título de imputación cuyo fundamento es la ruptura de las cargas públicas, no tiene por sustento el elemento subjetivo culpa, pues incluso el Estado puede actuar dentro de la legalidad y ocasionar un daño antijurídico.

Para la Judicatura, en el sub lite se acredita la existencia de daño especial como quiera que se encuentra acreditado con la relación probatoria antes expuesta, que la lesión sufrida por el señor LEONARDO QUIRA GUAÑARITA, en la Vereda SAN PEDRILO – LA BALASTRERA, de Coconuco, Cauca, se ocasionó cuando la víctima directa quedó inmersa en una situación de orden Público generada por un grupo de indígenas pertenecientes al cabildo de Kokonuko, en la que intervino la Policía Nacional, instante en que los policiales fueron hostigados por un grupo de personas que se encontraban en los cerros de las montañas aledañas al lugar en mención, con disparos y artefactos explosivos, situación por la cual los efectivos con el fin de salvaguardar su integridad física, repelieron el ataque haciendo uso de sus armas de dotación y de gases lacrimógenos en cumplimiento legítimo de las funciones Constitucionales y legales encomendadas a la Fuerza pública, tal como se evidencia en los informes y testimonios realizados por miembros de la Policía Nacional antes descritos.

Nótese que la fuerza pública era atacada por indígenas civiles dado que por ello utilizaron granadas de dispersión de gases y posteriormente cuando se vieron hostigados a tiros estos también respondieron con armas de la misma proporción como quiera que el número de indígenas doblaba el número de efectivos de la policía Nacional y por ello se pidió apoyo a la Estación de Timbio y a la ciudad de Popayán.

El Juzgado no reprocha las acciones legítimas que el Estado ejecuta a través de sus Fuerzas Armadas en aras de mantener el orden público y brindar protección auto protección a frente a los ataques de que fueron objeto al tratar de despejar la vía pública cumpliendo así sus objetivos misionales, sin embargo, cuando en cumplimiento de su deber constitucional y legal resulta afectado el administrado ajeno a estas situaciones de hostigamientos, como ocurrió en el presente caso, es deber del Estado indemnizar a quien se sacrificó por el bienestar general, y ello es así porque los demandantes no tenían la obligación de asumir esa carga, siendo relevante en el sub lite, que el daño no fue buscado ni merecido, y constituye un perjuicio especial y anormal más allá del que se está obligado a soportar en un Estado en conflicto interno como el nuestro, que es precisamente lo que conlleva a un rompimiento del principio de igualdad ante las cargas públicas, por lo tanto, el Estado debe responder patrimonialmente porque el daño producido fue en ejercicio de su actividad administrativa que se los ocasionó a los demandantes, los perjuicios

EXPEDIENTE:	190013333006 2015 00418 00
DEMANDANTE:	LEONARDO QUIRA GUAÑARITA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓNMINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

reclamados, lo anterior con fundamento en el principio de solidaridad que es uno de los pilares de nuestro Estado Social de Derecho³⁹.

En este orden de ideas, el Despacho considera que los argumentos descritos conformes a las pruebas recaudadas a lo largo del presente proceso, constituyen razón jurídica suficiente para declarar que no prospera la excepción de ausencia de responsabilidad por hecho de un tercero, propuesta por el apoderado de la POLICÍA NACIONAL, toda vez que se demostró en el proceso no solo la participación de esta entidad en los hechos por los cuales fue demandada, reiterando que es irrelevante conocer de dónde provino el impacto de arma de fuego que le produjo la lesión al señor LEONARDO QUIRA GUAÑARITA, sino además se acreditó que los policiales implicados en los hechos accionaron sus armas de dotación a fin de repeler al hostigamiento que se les estaba propinando, en dicho cruce de disparos resultó lesionado el comunero en mención, ocasionando los perjuicios por los cuales se pide la indemnización estatal; se itera, aún si efectivamente se conociera que la lesión fue ocasionada por grupos al margen de la ley, el daño le es imputable al Estado toda vez que tuvo participación en los hechos causantes del daño, en virtud del título de imputación objetivo: daño especial, como se ha sostenido en esta providencia.

5.- Perjuicios reclamados y acreditados

Previo a determinar la indemnización que les corresponde a los demandantes, se debe establecer la legitimación en la causa por activa de los actores indirectos.

De la prueba documental se tiene:

El señor LEONARDO QUIRA GUAÑARITA es hijo de LEOPOLDO QUIRA YATA Y MELANIA GUAÑARITA⁴⁰.

Que JOSE ARMANDO QUIRA GUAÑARITA, Y CESAR AGUSTO QUIRA GUAÑARITA son hermanos de LEONARDO QUIRA GUAÑARITA, según los registros civiles de nacimiento visibles a folios 39, 41 y 42 del cuaderno principal.

La señora LIDIA MARIA YATA es la abuela paterna de LEONARDO QUIRA GUAÑARITA⁴¹.

³⁹ Carta Política ARTICULO 1o. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

⁴⁰ Fl.- 39 cdno ppal 1.

⁴¹ Fls.- 40 cdno ppal 1.

EXPEDIENTE:	190013333006 2015 00418 00
DEMANDANTE:	LEONARDO QUIRA GUAÑARITA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓNMINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Las señoras NANCY QUIRA YATA y LIBIA QUIRA YATA son tías de LEONARDO QUIRA GUAÑARITA⁴², y este es el primo de ANGIETH YULIANA QUIRA YATA y de DARIO QUIRA YATA⁴³.

En virtud de lo anterior, se evidencia que las personas antes indicadas están legitimadas en la causa por pasiva en el asunto, ya que se acredita una relación de consanguinidad – parentesco con la víctima directa, sin que esto quiera decir, que por ese solo hecho tengan derecho directamente sobre los perjuicios que reclaman, ya que estos deben probarse.

En la demanda se indica que LEIDY MILENA PALECHOR LAME, JOSE ALIRIO QUIRA PIZO, NORA EDITH QUIRA BOLAÑOS, NIVER MAPALLO QUIRA y CARLOS IVAN CALAMBAS AVIRAMA actúan como demandantes, la primera en calidad de novia de la víctima directa y los restantes como primos y amigo del mismo respectivamente, sin embargo del material probatorio que reposa en el expediente no se acreditan dichas calidades frente a la víctima directa, ni muchos menos se probó la afectación que sufrieron a raíz de la lesión padecida a LEONARDO QUIRA, situación por la cual el despacho declarará la falta de legitimación en la causa por activa de los mencionados.

5.1. Perjuicios inmateriales:

5.1.1. Daño moral:

Por concepto de perjuicio moral, se solicitó a favor de la víctima directa, su madres, hermanos y tías la suma equivalente a 100 SMLMV para cada uno, y la suma de 50 SMLMV para cada uno de los primos, a raíz del sufrimiento, angustia y abatimiento producto de las lesiones padecida por LEONARDO QUIRA GUAÑARITA.

Con relación al monto a reconocer por este concepto, el Consejo de Estado en sentencia de unificación⁴⁴, fijó criterios específicos para los eventos de lesiones personales, en consideración a la gravedad o levedad de la lesión para la víctima directa, fijando unos topes indemnizatorios de acuerdo a la afectación a partir del 1%; para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado. Se expuso por dicha Corporación lo siguiente:

“Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para

⁴² Fls.- 39, 40, 45, y 49 cdno ppal 1.

⁴³ Fls.- 44 y 46 cdno ppal 1.

⁴⁴ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Sentencia de 28 de agosto de 2014. C.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz. Expediente: 31172.

EXPEDIENTE:	190013333006 2015 00418 00
DEMANDANTE:	LEONARDO QUIRA GUAÑARITA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro.

La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso.”⁴⁵

Además de ello, el Consejo de Estado frente al reconocimiento del perjuicio moral para víctimas indirectas, estableció que frente al 1 y 2 grado de consanguinidad y afinidad con la víctima directa, se requerirá la prueba del estado civil presumiéndose únicamente para estos el dolor o congoja. Para los grados 3 y 4, en los cuales se ubican los sobrinos, tíos y primos, entre otros familiares, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva. Para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva.

En este orden, resulta pertinente advertir que en el presente evento se dictaminó una disminución de la capacidad laboral del señor LEONARDO QUIRA GUAÑARITA del 13.61%.⁴⁶ En consecuencia para determinar el monto a reconocer por perjuicio moral se tomará el rango “Igual o superior al 10% e inferior al 20% “de la tabla que se recoge en la providencia que se citó de manera precedente⁴⁷.

Así las cosas, se reconocerá por perjuicio moral de acuerdo al daño ocasionado a la víctima directa y el sufrimiento y dolor de sus familiares ubicados en el primer y segundo grado de consanguinidad, lo siguiente:

- A favor de LEONARDO QUIRA GUAÑARITA en calidad de víctima directa, la suma equivalente a 20 SMLMV.
- A favor de LEOPOLDO QUIRA YATA Y MELANIA GUAÑARITA, en calidad de padres de la víctima directa, la suma de 20 SMLMV para cada uno.
- JOSE ARMANDO QUIRA GUAÑARITA, Y CESAR AGUSTO QUIRA GUAÑARITA en calidad de hermanos de la víctima directa, la suma de 10 SMLMV para cada uno.
- A favor de LIDIA MARIA YATA en calidad de abuela paterna de la víctima directa, la suma de 10 SMLMV.

En lo que respecta a NANCY QUIRA YATA, LIBIA QUIRA YATA, ANGIETH YULIANA QUIRA YATA y DARIO QUIRA YATA, se tiene acreditado la relación de parentesco con la víctima directa en calidad de tías y primos de LEONARDO QUIRA GUAÑARITA, es decir, que son aquellas personas que se ubican en el 3 y 4 grado de consanguinidad, situación por la cual, para que tengan derecho a

⁴⁵Ibíd.

⁴⁶ Fls.- 27-30 cdno ppal 1.

⁴⁷Ibíd.

EXPEDIENTE:	190013333006 2015 00418 00
DEMANDANTE:	LEONARDO QUIRA GUAÑARITA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

la indemnización del perjuicio moral, es necesario acreditar la relación afectiva con el causante.

Respecto a esa relación, en el sub lite no se acredita la relación afectividad entre los mencionados y la víctima directa, toda vez que de las pruebas obrantes en el plenario no se vislumbra dicha situación, en consecuencia no se accederá a la petición del reconocimiento del perjuicio moral a favor de las tías y primos de LEONARDO QUIRA GUAÑARITA.

5.1.2.- Daño a la salud:

En la demanda se solicitó la suma de 254.44 SMLMV, a favor de LEONARDO QUIRA GUAÑARITA, a raíz de la afectación a su salud que le ocasiono la lesión padecida el 19 de octubre de 2013.

El daño a la salud según la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, es la categoría autónoma que resulta adecuada para indemnizar los perjuicios cuando el daño provenga de una lesión corporal, toda vez que dicha denominación comprende toda la órbita psicofísica del sujeto y está encaminado a resarcir económicamente una lesión o alteración a la unidad corporal de las personas⁴⁸, desplazando a las demás categorías del daño inmaterial, como lo son la alteración grave a las condiciones de existencia – antes denominado daño a la vida de relación o fisiológico-, concluyendo que los únicos perjuicios inmateriales que hay lugar a reconocer son el daño moral y el daño a la salud.

A partir de las sentencias de unificación del Consejo de Estado⁴⁹, se consideró:

“Desde esa perspectiva, se insiste, el daño a la salud comprende toda la órbita psicofísica del sujeto. En consecuencia, la tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de “daño corporal o afectación a la integridad psicofísica” y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación.

⁴⁸Consejo De Estado, C.P: Carlos Alberto Zambrano Barrera, Radicación número: 88001-23-31-000-1998-00026-01(24133), sentencia del seis (6) de junio de dos mil doce (2012)

⁴⁹Radicados 38222 y 19031 ambas del 14 de septiembre de 2011.

Es decir, cuando el daño antijurídico radica en una afectación psicofísica de la persona, el daño a la salud surge como categoría autónoma y, por lo tanto, desplaza por completo denominaciones o tipos de perjuicios abiertos que han sido empleados en otras latitudes, pero que, al igual que en esta ocasión, han cedido paso al daño corporal como un avance jurídico que permite la reparación efectiva y objetiva del perjuicio proveniente de la lesión al derecho constitucional y fundamental a la salud...

...Así las cosas, el daño a la salud posibilita su reparación considerado en sí mismo, sin concentrarse de manera exclusiva y principal en las manifestaciones externas, relacionales o sociales que desencadene, circunstancia por la cual este daño, se itera, gana concreción y objetividad en donde las categorías abiertas la pierden y, por lo tanto, permite garantizar los principios constitucionales de dignidad humana y de igualdad material”⁵⁰ (Resalta el Juzgado)

La Alta Corporación en cuanto a la forma de tasar el perjuicio, unificó lo siguiente:

“En relación con el perjuicio fisiológico, hoy denominado daño a la salud, derivado de una lesión a la integridad psicofísica de Luis Ferney Isaza Córdoba, solicitado en la demanda, la Sala reitera la posición acogida en las sentencias 19.031 y 38.222, ambas del 14 de septiembre 2011 (...) en el sentido de que la regla en materia indemnizatoria, es de 10 a 100 SMMLV, sin embargo en casos de extrema gravedad y excepcionales se podrá aumentar hasta 400 SMMLV, siempre que esté debidamente motivado. (...) para lo cual se tendrá en cuenta la gravedad y naturaleza de la lesión padecida, para lo que se emplearán –a modo de parangón– los siguientes parámetros o baremos:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima
<i>Igual o superior al 50%</i>	<i>100 SMMLV</i>
<i>Igual o superior al 40% e inferior al 50%</i>	<i>80 SMMLV</i>
<i>Igual o superior al 30% e inferior al 40%</i>	<i>60 SMMLV</i>
<i>Igual o superior al 20% e inferior al 30%</i>	<i>40 SMMLV</i>
<i>Igual o superior al 10% e inferior al 20%</i>	<i>20 SMMLV</i>
<i>Igual o superior al 1% e inferior al 10%</i>	<i>10 SMMLV</i>

(...)”⁵¹

⁵⁰ Sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19031 y 38222, proferidas por la Sala Plena de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo. M.P. Enrique Gil Botero.

⁵¹ Consejo de Estado. Sentencia de unificación jurisprudencial, del 28 de agosto de 2014, expediente 31170, M.P. Enrique Gil Botero.

EXPEDIENTE:	190013333006 2015 00418 00
DEMANDANTE:	LEONARDO QUIRA GUAÑARITA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

El H. Consejo de Estado también ha unificado el criterio respecto de la indemnización por daño a la salud, indicando que éste no se limita a la ausencia de enfermedad, por cuanto en el mismo se encuentran la alteración del bienestar psicofísico y bien puede constituirse, en un momento dado, en la respuesta fisiológica o psicológica normal a un evento o circunstancia que no tenía por qué padecerse, sin importar su gravedad o duración y sin que sea posible limitar su configuración a la existencia de certificación sobre la magnitud de la misma⁵²:

“En primer lugar, es necesario aclarar que, a la luz de la evolución jurisprudencial actual, resulta incorrecto limitar el daño a la salud al porcentaje certificado de incapacidad, esto es, a la cifra estimada por las juntas de calificación cuando se conoce. Más bien se debe avanzar hacia un entendimiento más amplio en términos de gravedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, por cualquiera de los medios probatorios aceptados, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano.”⁵³

En tal sentido se han fijado por la misma Corporación en pro a determinar la afectación a la salud, unas variables *“para lo cual se deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima”⁵⁴*

Así, el operador judicial debe tener en cuenta las siguientes variables conforme a lo que se encuentre probado en cada caso concreto⁵⁵:

La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente). La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental. La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano. La reversibilidad o irreversibilidad de la patología. La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria. Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria. Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado. Los factores sociales, culturales u ocupacionales. La edad. El sexo. Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima. Las demás que se acrediten dentro del proceso.

En este sentido, el Despacho observa que se encuentra demostrado dentro del plenario la lesión sufrida por el actor, el día 19 de octubre de 2013, a raíz de la cual se generó una pérdida de capacidad laboral igual al 13.61%.⁵⁶, y una secuelas, consistentes en: *“1.- Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente. 2.- Perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter permanente.”*

⁵² Consejo de Estado, Sala Plena, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo, 28 de agosto de 2014, radicación número: 23001-23-31-000-2001-00278-01(28804).

⁵³ *Ibíd.*

⁵⁴ *Ibíd.*

⁵⁵ *Ibíd.*

⁵⁶ Fls.- 27-30 cdno ppal 1.

EXPEDIENTE:	190013333006 2015 00418 00
DEMANDANTE:	LEONARDO QUIRA GUAÑARITA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

En virtud de lo anterior, es factible ubicar la lesión padecida por la víctima directa en la tabla establecida por el Consejo de Estado⁵⁷, en la categoría "*Igual o superior al 10% e inferior al 20%*", correspondiéndole así a LEONARDO QUIRA GUAÑARITA, una indemnización en cuantía equivalente a VEINTE (20) SMMLV.

5.2.- Perjuicios materiales:

5.2.1.- En la Modalidad de lucro cesante:

Por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, se solicitó a favor de la víctima directa la suma de \$24.064.093 pesos.

El Despacho accederá a tal pretensión considerando que para la fecha de los hechos (fecha de estructuración del daño), 19 de octubre de 2013, el señor LEONARDO QUIRA GUAÑARITA estaba en una edad productiva y como consecuencia de las lesiones, perdió el 13.61% de su capacidad laboral, porcentaje que se liquidará sobre el salario mínimo mensual legal vigente para la fecha de esta sentencia⁵⁸.

En este orden, sería después del 20 de octubre de 2013 que se presumiría que el señor QUIRA GUAÑARITA, vio degradada su capacidad laboral en un 13.61%. Sin embargo.

En el caso en concreto no se logró de forma en concreto el salario mensual que percibía la víctima directas para la data de los hechos. Así las cosas, en cuanto al ingreso que se toma como base de liquidación se presumirá que el mismo, por lo menos, sería igual al salario mínimo mensual legal vigente y la indemnización se calculará a partir del 20 de octubre de 2013, día siguiente a la fecha de la lesión. Dado que el resultado de actualizar a valor presente el salario mínimo legal vigente para el año 2013 (\$589,500) arroja una cifra inferior a la del salario mínimo legal vigente a la fecha (\$877.803), habrá de adoptarse este último como base para calcular la renta actualizada.

Así, para el cálculo de la indemnización se tomará el salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de la presente providencia (\$877.803), por cuanto resulta superior al vigente para la ocurrencia de los hechos actualizado a la fecha. Sobre la mencionada suma se adicionará el 25% que, se presume, recibiría el afectado por concepto de prestaciones sociales (\$219.450), lo que determina un ingreso base de liquidación de: \$1.097.253; la incapacidad que se le dictaminó al actor fue de 13.61%, razón por la cual el salario base de liquidación es de \$143.336 (Ra).

De esta forma se pasa a liquidar el lucro cesante pasado y futuro, conforme a la formulas establecidas por el Consejo de Estado.

⁵⁷ Consejo de Estado. Sentencia de unificación jurisprudencial, del 28 de agosto de 2014, expediente 31170, M.P. Enrique Gil Botero.

⁵⁸ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección A- C.P. (E) Gladys Agudelo Ordóñez- Sentencia del 21 de Febrero de 2011. Dte: Juan Carlos Caicedo Álvarez y Otros. Ddo: Nación- Minidefensa- Ejercito Nacional. Rad: 73001-23-31-000-1998-00842-01 (16484).

EXPEDIENTE:	190013333006 2015 00418 00
DEMANDANTE:	LEONARDO QUIRA GUAÑARITA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

- Lucro cesante consolidado:

En donde,

$$S = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

S = Es la indemnización a obtener;

Ra = En este caso corresponde al salario mínimo legal mensual vigente al año 2020, sobre el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral.

Entonces:

$$Ra = \$143.336$$

I = Interés puro o técnico: 0.004867

N = Número de meses que comprende el período indemnizable⁵⁹.

$$S = \$143.336 \times \frac{(1 + 0.004867)^{78.76} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$13.717.821$$

Total indemnización debida = \$13.717.821.

➤ Indemnización futura:

Para la fecha de ocurrencia de los hechos, el demandante tenía 19 años de edad y, por ende, una probabilidad de vida adicional de 60 años⁶⁰, equivalentes a 720 meses, de los cuales corresponde restarle el período consolidado (78.76 meses), dando como resultado 641.24 meses, que corresponden al número de meses del periodo indemnizable futuro.

La indemnización futura se calculará con base en la siguiente fórmula:

$$S = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

En donde,

S = Es la indemnización a obtener

$$Ra = \$143.336$$

I = Interés puro o técnico: 0.004867

Reemplazando, se tiene que:

⁵⁹ Desde el día siguiente a la fecha en que el señor **LEONARDO QUIRA GUAÑARITA** resultó lesionado (20 de octubre de 2013) hasta la fecha de la presente sentencia (Mayo 13 de 2020).

⁶⁰ Resolución No. 1555 de 2010, proferida por la Superintendencia Financiera.

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00418 00
DEMANDANTE: LEONARDO QUIRA GUAÑARITA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

$$S = \$143.336 \times \frac{(1 + 0.004867)^{641.24} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{641.24}}$$

$$S = \$29.450.576$$

Total indemnización futura = \$29.450.576

Total lucro cesante: \$43.168.397, pesos.

Así las cosas se reconocerá por lucro cesante a favor del señor LEONARDO QUIRA GUAÑARITA la suma de: \$43.168.397 pesos.

5.2.2.- En la modalidad de daño emergente:

Se solicitó por concepto de daño emergente la suma de \$8.000.000 de pesos, a raíz de los gastos económicos que sobrevinieron por los hechos del 19 de octubre de 2013, tales como alojamiento y alimentación de los familiares de la víctima directa en la ciudad de Popayán por el periodo en el que LEONARDO estuvo hospitalizado.

Una vez revisado todo el material probatorio obrante en el plenario, el despacho evidencia que no existe prueba que acredite el daño emergente reclamado, situación por la cual se denegará la pretensión en cita.

6. Costas

Según lo previsto en el artículo 188 del CPACA, la sentencia deberá disponer "sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil". A su vez, el artículo 365 del CGP señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

Así las cosas, la parte demandada fue vencida en juicio, por lo cual se le condenará en costas según las preceptivas antes mencionadas. Para tales efectos se dispondrá que por Secretaría se liquiden las costas y agencias en derecho las que se fijaran según lo dispuesto en el artículo 366 # 6 del CGP, en la suma de \$500.000 para cada uno de los demandantes, teniendo en cuenta los criterios y topes señalados en la normatividad, las cuales serán liquidadas por Secretaría.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

EXPEDIENTE:	190013333006 2015 00418 00
DEMANDANTE:	LEONARDO QUIRA GUAÑARITA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

PRIMERO.- Declarar de oficio probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa de LEIDY MILENA PALECHOR LAME, JOSE ALIRIO QUIRA PIZO, NORA EDITH QUIRA BOLAÑOS, NIVER MAPALLO QUIRA y CARLOS IVAN CALAMBAS AVIRAMA, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de ausencia de responsabilidad por hecho de un tercero, propuestas por la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, por las razones que anteceden.

TERCERO.- Declarar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, administrativamente responsable por las lesiones padecidas por el señor LEONARDO QUIRA GUAÑARITA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.060.238.658, en hechos sucedidos el 19 de octubre de 2013 en la zona rural del Municipio de Coconuco Cauca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- En consecuencia, CONDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a pagar a título de indemnización las siguientes sumas de dinero por perjuicios inmateriales:

a. Perjuicios morales a favor de:

- LEONARDO QUIRA GUAÑARITA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.060.238.658, en calidad de víctima directa, la suma equivalente a 20 SMLMV.
- LEOPOLDO QUIRA YATA Y MELANIA GUAÑARITA, identificado con las cédulas de ciudadanía N° 76.290.169 y 25.627.885, en calidad de padres de la víctima directa, la suma de 20 SMLMV para cada uno.
- JOSE ARMANDO QUIRA GUAÑARITA, Y CESAR AGUSTO QUIRA GUAÑARITA, identificado el primero con el registro civil de nacimiento N° 26870713 y el segundo con la C.C. N° 1.060.237.530 en calidad de hermanos de la víctima directa, la suma de 10 SMLMV para cada uno.
- A favor de LIDIA MARIA YATA, identificada con la C.C. N° 25.263.573 en calidad de abuela paterna de la víctima directa, la suma de 10 SMLMV.

b. Por concepto de Daño a la Salud a favor de :

- LEONARDO QUIRA GUAÑARITA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.060.238.658, en calidad de víctima directa, la suma equivalente a 20 SMLMV.

En virtud de lo expuesto en el presente numeral, se tiene que se reconocen perjuicios a demandantes que a la fecha de la presente providencia son menores de edad, situación por la cual, las sumas de dineros antes reconocidas, deberán ser canceladas por las entidades accionadas a través de quien o quienes acrediten la representación legal de los demandantes menores de edad.

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00418 00
DEMANDANTE: LEONARDO QUIRA GUAÑARITA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

QUINTO.- CONDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a pagar a título de indemnización por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor del señor LEONARDO QUIRA GUAÑARITA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.060.238.658, la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS(\$43.168.397) MCTE.

SEXTO.- Denegar las demás pretensiones de la demanda, por las razones que anteceden.

SÉPTIMO.- Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la providencia

OCTAVO.- Una vez liquidado, por Secretaría devuélvase a la parte actora el excedente de gastos ordinarios del proceso.

NOVENO.- Se dará cumplimiento a la condena en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DÉCIMO.- De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, artículo quinto numeral 5.5, la presente providencia se notificará en estados electrónicos tal como lo dispone el artículo 203 del CPACA. No obstante los términos para la impugnación, seguirán suspendidos hasta tanto el Consejo Superior de la Judicatura lo disponga.

Para la consulta del expediente, el interesado enviará un correo electrónico al correo j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de solicitar el expediente en forma virtual, el cual será suministrado al correo que designe para el efecto y de esta manera preservar los protocolos de bioseguridad establecidos por efecto de la pandemia COVID-19.

DÉCIMO PRIMERO.- ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación, una vez esté ejecutoriada esta providencia. Por secretaría liquídense los gastos del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ